



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“PASTA DE CONCHOS A LA LUZ DEL
DERECHO INTERNACIONAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
GISELA BERENICE GALLEGOS VANEGAS

**ASESOR:
MTRO. ANTONIO REYES CORTÉS**

MÉXICO, ARAGON A 19 DE MARZO DE 2009



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS ESPECIALMENTE

A MI ABUELA

CLEMENTINA GARCIA REYES (Q.E.P.D.)

Por haberme dado su amor, su apoyo,
su confianza durante el tiempo que estuvo entre nosotros,
por haber creído en mí y estar conmigo en los momentos difíciles,
así como por ser como una segunda madre para mí .

A MI BEBE

ALONDRA

Por darme un motivo más para seguir adelante,
por ser una nueva luz en mi vida
y darme la alegría de ser mamá

A MI ESPOSO

JORGE LUIS VALIÑAS VARELA

A quien amo y con quien quiero estar toda mi vida.
Por apoyarme en aquellas cosas que son importantes para mí,
por brindarme su amor y su cariño sin condiciones .

A MIS PADRES

FRANCISCA VANEGAS SANDOVAL

GUSTAVO GALLEGOS GARCÍA

Porque sin ellos esto no sería posible,
porque los quiero y son muy importantes en mi vida,
porque siempre han estado cuando los he necesitado,
y porque junto a ellos encuentro el amor,
apoyo y comprensión que necesito
Gracias por todo lo que me han dado

A MIS HERMANOS

DIANA, ERICK Y FABIO

Porque junto a ellos he vivido experiencias buenas y malas,
Siempre me han dado su apoyo, su confianza y su cariño.

ASIMISMO AGRADEZCO:

A DIOS

Por permitirme terminar la carrera
y tener la dicha de haber concluido mi tesis,
por darme la fuerza para enfrentar
los obstáculos que se me presentaron,
por concederme la bendición de ser mamá y
rodearme de gente que me quiere y apoya

A MI UNIVERSIDAD

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON

Por darme la educación, los valores y
experiencias para empezar mi vida profesional

A MIS AMIGOS

Porque he aprendido muchas cosas de ellos,
he compartido momentos importantes
tanto de mi vida personal como de estudiante,
y porque pese a la distancia siguen
demostrándome su cariño.

Y ESPECIALMENTE QUIERO AGRADECER
A MI ASESOR MTRO. ANTONIO REYES CORTES

Porque más que un asesor,
se ha portado como un amigo en quien confié, aprecio y admiro,
que me ha brindado su confianza,
y su apoyo en este paso tan importante en mi vida profesional,
GRACIAS POR ORIENTARME Y AYUDARME A CUMPLIR ESTA META

INDICE

PASTA DE CONCHOS A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO 1 PASTA DE CONCHOS

1.1 Pasta de Conchos y Grupo México.....2

1.2 Accidente o negligencia en Pasta de Conchos.....5

1.3 Causas del accidente en la mina 8 Pasta de Conchos.....12

1.4 Posibles responsables de la tragedia en Pasta de Conchos.....19

1.5 Situación actual en Pasta de Conchos.....27

CAPÍTULO 2 NORMATIVIDAD APLICABLE A LA SEGURIDAD EN LAS MINAS DE MÉXICO

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....33

2.2 Convenio 176 sobre la Seguridad y Salud en las Minas
firmado por México ante la Organización Internacional
del Trabajo.....37

2.3 Recomendación 183 sobre la Seguridad y Salud en las Minas
en relación al Convenio 176 sobre la Seguridad y Salud
en las Minas firmado por México ante la Organización Internacional
del Trabajo.....45

2.4 Ley Minera y su reglamento.....47

2.5 Norma Oficial Mexicana 023 sobre Trabajos en Minas	
Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo.....	60

CAPÍTULO 3 POSIBLE SOLUCION PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN LAS MINAS DE MÉXICO

3.1 Comparación del Convenio 176 de la OIT con la Ley Minera y la NOM-023.....	73
--	-----------

3.2 Propuesta.....	88
--------------------	-----------

CONCLUSIONES.....	93
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	IV
--------------------------	-----------

HEMEROGRAFÍA.....	IV
--------------------------	-----------

LEGISLACIÓN.....	IV
-------------------------	-----------

FUENTES ELECTRÓNICAS.....	V
----------------------------------	----------

ANEXOS

I. Convenio 176 sobre la Seguridad y Salud en las Minas firmado por México ante la Organización Internacional del Trabajo del Trabajo

II. Recomendación 183 sobre la Seguridad y Salud en las Minas

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la carrera se fijan metas para hacer algo por aquellos que ciertamente lo requieren, no siendo una meta fácil, a decir verdad demasiado complicada, se estudian las diferentes ramas del derecho, hallando las de Derecho Social *como así las clasifican algunos autores, las de mayor interés ¿Por qué razón? Simplemente porque los trabajadores, son la fuerza que necesita el país para desarrollarse, puesto que si se parte de la idea que, si estos trabajan en óptimas condiciones y obtienen un salario justo, suficiente para enfrentarse a las necesidades de la vida, se logra con ello un crecimiento económico y no solo eso, también se reducen muchas conductas antisociales que al parecer tienen su origen en lo mismo.

Tal vez, esta tesis no abarca todos los tipos de trabajo, ni todas las urgencias que existen, pero se intenta que se de un pequeño cambio para después unir otros pequeños cambios y con ello alcanzar este ideal.

No es un secreto que se vive en un país donde existe la corrupción, el egoísmo, la avaricia entre otros, y que desde la historia de México han existido grupos que desafortunadamente han sufrido las consecuencias de lo antedicho, se menoscaban todos los días los derechos de esa gente que solo hace su trabajo, pues encuentra en éste el único medio para satisfacer

* Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

Siguiendo a Radbruch la concepción del hombre de donde emana el Derecho Social, no conoce simplemente personas; conoce trabajadores y patrones, terratenientes y campesinos, obreros y empleados etc, destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social. Para el Derecho Social la igualdad no es el punto de partida, sino la aspiración del orden jurídico.

Las ramas del Derecho Social son: Derecho del Trabajo, Derecho Agrario, Derecho Económico, Derecho de Seguridad Social, Derecho de Asistencia Social y Derecho Cultural. (RADBRUCH, Gustavo, Introducción a la Filosofía del Derecho, trad. De Wenceslao Roces, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1976, pp. 162-163

sus necesidades económicas, siendo esta la razón por la que tristemente se abusa de ellos.

Muchos están acostumbrados a las injusticias, solo piden que no les pase a ellos porque entonces si creen que debe haber un cambio, entonces la pregunta es ¿Cómo se puede lograr algo si no se es capaz de empatizar con los demás? Difícil ¿no? Es por esto y por muchas cosas más que se hace esta tesis sobre un tema muy tocado y al mismo tiempo muy ignorado, en donde se pueden apreciar todas estas situaciones.

Poco se sabe de las minas en México y mucho menos, de los problemas de inseguridad que tienen, es necesario, como siempre, que exista una tragedia, que muera mucha gente, para que se voltee a ver que esta pasando, constantemente se queda en indignación del momento, y de ahí no pasa, pero después de esta reflexión y con la investigación que se presenta se espera que esta vez no sea así.

En este orden de ideas, se mencionará a grosso modo el contenido de esta tesis; en el primer capítulo se encontrará todo lo relacionado al accidente (que así se llamará por el momento y que después de leer el capítulo se juzgará), ocurrido en la mina 8 Pasta de Conchos; las posibles causas que ocasionaron esta tragedia: así como los posibles responsables, aclarando que no se tratara este problema desde el punto de vista sindical o político sino desde un punto de vista jurídico. La información de este primer capítulo que se refiere a la historia en sí de este suceso se obtuvo de lo publicado en los periódicos Reforma, El Universal, La Jornada, El Zócalo entre otros, en lo referente a las causas que lo originaron y posibles responsables, de diversos informes presentados por dependencias, dando por terminado este primer capítulo.

En segundo lugar se tratará lo conducente a la legislación aplicable a este caso, iniciando con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser ésta, en donde aparecen todos los fundamentos jurídicos que se necesitan y de donde emanan otras disposiciones jurídicas

aplicables; también se mencionará el Convenio 176 firmado por México sobre la Seguridad y Salud en las Minas, así como su recomendación 183, pues es en éste, donde se aprecian medidas precisas para evitar accidentes en las minas en un futuro; asimismo se señalarán las medidas que al respecto establece la Ley Minera y finalmente se aludirá a la Norma Oficial Mexicana 023 sobre Seguridad en las Minas, que en México es la que establece las medidas de seguridad y salud con que deben contar las minas del país, lo anterior con la intención de determinar, si es que acaso, ha existido una verdadera aplicación de las normas y no obstante, ha habido accidentes lamentables como el de Pasta de Conchos, siendo entonces inservibles dichas normas, o bien, lo que ha pasado, es que no se han aplicado correctamente las medidas de seguridad, establecidas en las insinuadas disposiciones, teniendo como consecuencia lógica, la existencia de este tipo de tragedias, en donde entonces, se discutiría sobre una violación total a los derechos de estos hombres y por ende, una responsabilidad absoluta de quienes deben aplicarlas.

Para concluir se establece una propuesta, que tiene la mira de enmendar errores en la medida de lo posible, que tiene la legislación, todo ello, con la aspiración de que existan mejores condiciones de trabajo en las minas, un sector estimado como el más peligroso, no solo de México sino del mundo, y que requiere urgentemente verdaderas medidas de seguridad, así como gente que vele porque esto se efectúe tal como es, y que en un futuro no muy lejano se puedan proclamar auténticos avances en la seguridad de los trabajadores, para no tener que afrontar nuevamente desdichas como la acaecida en Pasta de Conchos.

Se espera que esta investigación aporte lo necesario para evitar calamidades como esta y asimismo valga de reflexión para luchar por los tan anhelados cambios con que todos sueñan...

CAPÍTULO 1 PASTA DE CONCHOS

Una vez mas hay desgracias, muertes y notables actos de corrupción, negligencia y un sin fin de adjetivos para conductas como estas, no es imperioso llegar a estos extremos, para entonces darse cuenta de las equivocaciones que se están cometiendo, es lamentable que hoy en día, aún se vivan situaciones en donde existe una ley, no se aplica, y nadie es culpable, o bien, para evitar más escándalo se recurre a la sucia tarea de buscar a alguien que sirva de culpable, mientras se tranquiliza la población, más triste aún, es el hecho de saber que no exista, la tan nombrada “justicia” y que en tanto, no ocurra otra tragedia, se hablará entonces de los antecedentes de ésta.

Pues bien precisamente en este primer capítulo se mencionará lo acaecido en esa madrugada del pasado 19 de febrero del 2006 en la mina 8 Pasta de Conchos, lo anterior con el objetivo de conocer la verdad histórica, para luego poder discutir en el segundo capítulo sobre la correcta o nula aplicación de ciertos ordenamientos jurídicos.

En razón de lo antedicho es importante que en primer lugar que se conozca a los involucrados de primer momento en esta desgracia, por lo cual a continuación, se hará un esbozo, referente a la mina 8 Pasta de Conchos, se dirá que es Grupo México, su subsidiaria IMMSA y la relación que tiene con la mencionada mina, esperando que con ello se logre una mejor comprensión de los subsecuentes temas, posteriormente se hablará de las causas que ocasionaron este lamentable accidente, los posibles responsables y la situación actual en esta mina.

1.1 Pasta de Conchos y Grupo México

Pasta De Conchos

Para empezar se señalará que Pasta de Conchos está ubicada en el Estado de Coahuila, en el Municipio de San Juan de Sabinas, a 10 kms al oeste de Nueva Rosita, la cabecera municipal.

Es una mina* de carbón, la cual se ha explotado desde 1985, tiene 46 millones de toneladas de reservas positivas de carbón (in-situ) y cuenta con 487 personas:

- 45 empleados
- 282 trabajadores sindicalizados
- 160 trabajadores contratistas

Grupo México

De acuerdo a la información obtenida en la página de Grupo México¹ se sabe que es una de las empresas mineras más importantes en México y es quien explota la mina 8 Pasta de Conchos a través de su filial IMMSA.

Jorge Larrea fundó la compañía en 1988 después de que el gobierno de Carlos Salinas declarara en quiebra la compañía de explotación minera, Larrea compró las minas de cobre mexicanas más importantes en Cananea y Nacozari, en el Estado de Sonora además compró muchos otros sitios mineros, incluyendo minas de carbón en el Estado de Coahuila y la *American Smelting and Refining Company (ASARCO)*

Grupo México se encuentra entre las compañías más importantes en México, Perú y Estados Unidos y es un jugador importante en el mundo de la

* Mina: es una excavación realizada por medio de pozos y galerías o a cielo abierto para extraer minerales. NOM-023-STPS-2003, Trabajos en Minas-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, 4.26.

¹ <http://www.gmexico.com>

minería. Es una compañía “Holding”^{*} con operaciones de minado y transportación que se realizan a través de dos subsidiarias: Americas Mining Corporation (AMC)² e Infraestructura y Transportes México, S.A. de C.V. (ITM)³

Minera México, S.A. De C.V. (Mm)

Minera México es la compañía minera más grande en México. MM produce cobre, zinc, plata, oro y molibdeno. MM opera a través de subsidiarias que se agrupan en tres unidades separadas.

- Mexicana de Unidad de Cobre⁴ que opera una mina de cobre de tajo abierto;
- Mexicana de Cananea, opera también una mina de cobre de tajo abierto esta catalogada como una de las más grandes del mundo en depósitos de mineral de cobre.⁵

* Holding: (voz i.) m. Forma de organización de empresa según la cual una compañía financiera se hace con la mayoría de las acciones de otras empresas a las que controla: un holding posee un solo órgano directivo. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo D – H, Décimasegunda edición. Porrúa. México. 1998, p.1589

² Americas Mining Corporation (AMC) es una subsidiaria que agrupa las operaciones mineras en México, los Estados Unidos de Norteamérica y en Perú. Adicionalmente, GMEXICO mantiene actividades de exploración en Chile, Canadá, Australia e Irlanda. A través de AMC se posiciona como el tercer productor de cobre más grande del mundo, segundo en el molibdeno, cuarto productor más grande de plata y octavo productor de zinc. También se coloca como la segunda compañía mundial y primera en estar listada públicamente en los mercados de valores en términos de reservas de mineral de cobre.

³ Infraestructura y Transportes México S.A de C.V. (ITM) agrupa las operaciones de transporte de carga, logísticas y servicios multi-modales a través del Grupo Ferroviario Mexicano, S.A. de C.V. (GFM) operando el ferrocarril más grande y más rentable en el territorio mexicano

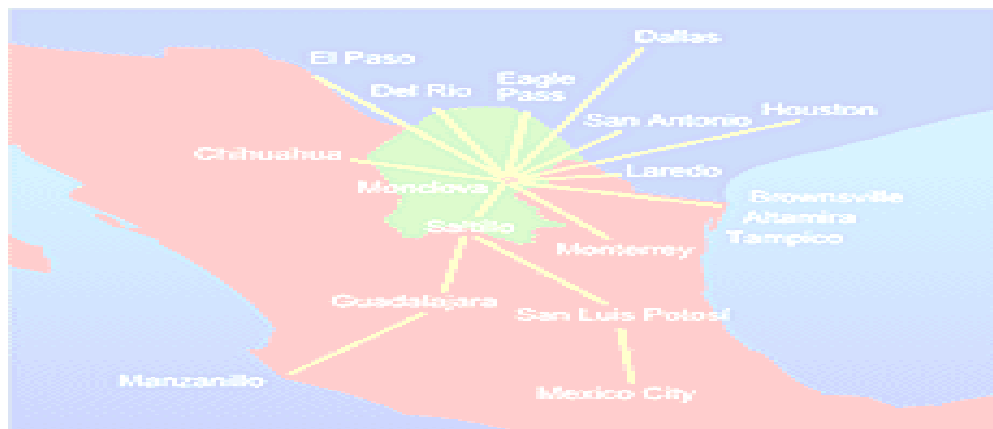
⁴ Mexicana Unidad de Cobre operación de 90,000 toneladas métricas por día de mineral de cobre en la Concentradora, 22,000 toneladas métricas de cobre en su Planta ESDE, unas 300,000 toneladas métricas por año en la Fundición, unas 300,000 toneladas métricas por año en la Refinería, unas 150,000 toneladas métricas por año en la Planta de Alambión; unos 15 millones de onzas por año de plata y 100,000 onzas por año de oro en la Planta de Metales Preciosos.

⁵ Mexicana de Cananea opera una Concentradora con 80,000 toneladas métricas por día de cobre, y dos Plantas ESDE con una capacidad combinada de 55,000 toneladas métricas por año de cátodos de electro wonos.

- La unidad Industrial Minera México de proceso industrial del zinc y cobre en San Luis Potosí y cuenta con siete minas subterráneas localizadas en la parte central y norte México; dónde se producen zinc, cobre, plata y oro. Esta Unidad incluye operaciones Martín, la mina subterránea más grande de México, así como; Charcas, la mina de producción más grande de México. También incluye operación de minado de carbón en el noreste de México.

IMMSA

Grupo IMMSA se ubica en Monclova, la ciudad siderúrgica mexicana por excelencia, en el Estado de Coahuila, puerta fronteriza con el Estado de Texas, con cuatro puentes internacionales



La ubicación estratégica facilita la entrega eficiente a cualquier parte del mundo:

Vía terrestre, por carretera o por ferrocarril

Vía aérea con la cercanía de tres aeropuertos internacionales: Monclova, Monterrey y Saltillo

Vía marítima.

Los productos y servicios de Grupo IMMSA se crean en Monclova y se aplican en el mundo⁶.

⁶ <http://www.immsa.com>

1.2 Accidente o negligencia en Pasta de Conchos

Los seres vivos han sido dotados del instinto para alejarse y evitar los peligros, con lo que se logra la supervivencia, pero en el ser humano increíblemente puede más la necesidad económica, que el peligro y se ve claramente en esta desgracia, pues se dice que los trabajadores habían decidido abandonar sus labores a las cuatro de la mañana, porque la presencia excesiva de gas grisú, amenazaba con una explosión. Sin embargo, la temida explosión ocurrió dos horas antes de que ellos actuaran.

Saltillo, Coah., 19 de febrero del 2006 - La madrugada del 19 de febrero de 2006, el subsuelo del ejido de Pasta de Conchos emitió un ruido y luego volvió al silencio: una explosión había provocado un enorme derrumbe y la tierra se "tragó" a 65 hombres en la mina de carbón número ocho de San Juan Sabinas, Coahuila...

De varios municipios aledaños llegaron angustiadas las mujeres para preguntar por sus maridos, sus hijos, sus padres, sus hermanos... Algunos hombres --padres y hermanos, también mineros-- se ofrecieron para buscar a las víctimas; las organizaciones religiosas empezaron a recolectar víveres; otras, a hacer comida. Presentían que sería una larga espera... Las informaciones son contradictorias sobre la profundidad a la que se encontraban atrapados los mineros. El Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos, expresó que los mineros atrapados estaban aproximadamente a 490 m, dentro de un túnel horizontal de 1,6 km de largo. Grupo México hizo declaraciones expresando que los mineros estaban a unos 150 m bajo tierra...⁷

20 de febrero del 2006.- Los equipos de rescate no han podido establecer comunicación con alguno de los 65 mineros... Las labores de búsqueda siguen siendo lentas y con el paso de las horas se incrementa la desesperación de los familiares, quienes se mantienen a la expectativa, ansiosos de noticias, aunque no sean buenas.

⁷ La Jornada, sección Estados, febrero 20 del 2006, Nota de Patricia Muñoz Ríos

Sergio Robles Garza, director de Protección Civil en Coahuila, anunció a los familiares de los obreros que los rescatistas modificarían la estrategia de búsqueda de los mineros.... el anuncio del funcionario sólo incrementó la irritación de las familias de los desaparecidos.....entrada la noche, la nueva estrategia tampoco había dado resultados, pero los rescatistas aseguran estar aplicando todo lo que está a su alcance para tratar de sacar con vida a los trabajadores atrapados⁸...

21 de febrero de 2006, familiares de los mineros atrapados y grupos de búsqueda de Grupo México empezaban a perder la esperanza. Cada minero tenía una reserva de transformación de O a CO₂ de seis horas. El gobernador de Coahuila, Humberto Moreira, le dijo a la estación de televisión conocida como Televisa, que el servicio de ventilación de la mina, que usa ventiladores para introducir aire y exportar gases peligrosos, estaba aún funcionando. Sin embargo, no hay forma de asegurarse de que el precioso oxígeno esté llegando a donde los mineros están atrapados" ⁹

23 de febrero, Grupo México avanzó a parte del túnel de la mina donde consideraban que dos de los mineros que se encontraban en el cuarto de herramientas y otro en la banda transportadora de los 65 trabajadores estaban atrapados. Contrariamente, no se encontró a nadie en ese punto de la mina, llevando a la compañía a pensar que la fuerza de la explosión los arrojó más profundamente a la mina, que lo que habían anticipado...El siguiente día, Grupo México avanzó aproximadamente a medio camino de la mina de 2,8 km de profundidad, donde 24 mineros rescatistas de otras empresas mineras y de la propia empresa. De nuevo, nadie se encontraba allí, y Grupo México hipotetizó que o bien los mineros se hallaban enterrados bajo escombros o que estaban aún más adentro en la mina. ¹⁰

⁸ La Jornada, Sección Estados, 21 de febrero del 2006, Nota de Patricia Muñoz Ríos

⁹ El Universal, Sección Estados, 22 de febrero del 2006, Nota de Julián Sánchez

¹⁰ El Universal, Sección Estados, 23 de febrero del 2006, Nota de Julián Sánchez

24 de febrero.- Grupo México anunció, la suspensión de los trabajos de rescate.

...La Cámara de Diputados guardó un minuto de silencio, en honor a los mineros caídos en la mina Pasta de Conchos y así mismo empezará una investigación de las condiciones de seguridad de la mina...

"Queremos a nuestros muertos, que se haga justicia para nosotras y para los que trabajan en las minas, que no haya tanta inseguridad, que haya mejor vida para ellos", dijo Claudia Escobar Pacheco, de 35 años de edad, una de las viudas de Pasta de Conchos...¹¹

25 de febrero del 2006 – Los 65 mineros atrapados en la mina Pasta de Conchos murieron de manera instantánea debido a la onda expansiva provocada por la explosión informaron directivos de la mina y el Secretario del Trabajo, Francisco Salazar...Informa la empresa propietaria de Pasta de Conchos que contrató otros equipos de expertos extranjeros para analizar la calidad del aire, luego que ayer se suspendió temporalmente la búsqueda de los 65 trabajadores atrapados...

"No se detienen los trabajos. Se están haciendo las perforaciones directas para poder llegar al punto donde se supone que están los mineros, y poder conocer las condiciones en las que están", afirmó Fox a la prensa durante una visita de trabajo a su natal Guanajuato, que la suspensión del rescate no significa que están abandonando los cuerpos, como alegaron el viernes los familiares al enterarse de la decisión...La empresa también se defendió diciendo que: "no se trata de una retirada ni de un abandono de las actividades de rescate, sino de crear las condiciones para continuar con las mismas"... García de Quevedo informó que el lunes podrían continuar los trabajos dentro de la mina, una vez que se logre la desgasificación...

El secretario del Trabajo y Previsión Social, Francisco Javier Salazar, aseguró que se realizarán las investigaciones correspondientes y se llegará hasta sus últimas consecuencias, incluyendo el cierre de la mina, si los resultados así lo ameritan...

¹¹ Reforma, sección Estados, 25 de febrero del 2006, Nota de Daniel Pensamiento

El personal de rescate, que incluye mayormente mineros, se adentró unos 800 metros en la mina, que tiene una extensión de 2.8 kilómetros y llegó a una zona en la que se creía podía haber 26 trabajadores... Pero el administrador de la mina Rubén Escudero dijo que no se hallaron rastros de ellos, lo que implicaría que están enterrados debajo de los escombros o se encuentran en otro sector.

Durante más de cinco días el personal de rescate ha cavado con picos, palas y las mismas manos, sin usar equipo pesado, para evitar más explosiones¹².

26 de febrero del 2006.- El ministerio Público comenzó a recabar los datos de los familiares para integrar una averiguación previa contra la empresa Industrial Minera México por la muerte de 65 trabajadores... para detectar si hubo irregularidades previas al desarrollo del accidente, y en base a ellas precisar el delito que puede fincarse y en quien recaiga la responsabilidad... Los familiares de las víctimas siguen recibiendo noticias del avance de los trabajos para disminuir los índices de metano en tres horarios aproximados...

El secretario general del sindicato nacional de mineros, Napoleón Gómez Urrutia, pidió a los familiares de los trabajadores que no reciban indemnizaciones ya que se esta negociando el doble de lo que se ha ofrecido...

El Presidente Vicente Fox aseguro una investigación a fondo para conocer con claridad las causas que provocaron una explosión, derrumbes y muerte de 65 trabajadores en la mina Pasta de Conchos¹³...

27 de febrero del 2006.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos investigará las posibles omisiones en el accidente de la mina, que provocó 65 muertos...

Ricardo Martínez, consultor de higiene y seguridad en el trabajo, consideró que las autoridades fallaron en el manejo de la crisis posterior a la

¹² Reforma, Sección Estados, 26 de febrero del 2006, Nota de Criselda Farías

¹³ Reforma, Sección Estados, 27 de febrero del 2006, Nota de Jorge Escalante

explosión en la mina...Por ello deben crearse comités para manejar esas situaciones porque no se le puede dar a un pueblo "la paz de los sepulcros" y cerrar la mina de la que dependen su forma de vida"¹⁴...

23 de junio de 2006 se recupera el primer cadáver de uno de los mineros, muerto en la mina Pasta de Conchos, Felipe de Jesús Torres Reyna, y contaba con 49 años de edad...Se indica que seguirán las labores de rescate de los demás mineros, muertos en la mina de Pasta de Conchos, por parte de la empresa Industrial Minera México.¹⁵

1 de enero de 2007 fue localizado y rescatado el cuerpo de un segundo minero muerto en la explosión, fue identificado como José Manuel Peña Saucedo, vecino del cercano poblado de Palaú.

19 de febrero de 2007 con excepción de Elvira Martínez Espinosa, el resto de las viudas recibieron, 15 días después del "accidente", 750 mil pesos como parte de la ayuda humanitaria que les dio la empresa. Y, salvo dos, el resto no recuperó los cuerpos de sus esposos, que continúan bajo los escombros que dejó la explosión aquella fría madrugada...

El gobernador de Coahuila, Humberto Moreira, declaró que el ex presidente Vicente Fox le pidió meter a la cárcel a gente inocente para encubrir a funcionarios de la Secretaría del Trabajo federal, entre ellos a su entonces titular Francisco Javier Salazar Sáenz¹⁶...

13 de marzo de 2007.-En un acto al que no fueron invitados los familiares de los 65 mineros fallecidos, el secretario del Trabajo y Previsión Social (STPS), Francisco Javier Salazar Sáenz, atestiguó el anuncio de un *paquete-ayudas* para las viudas y huérfanos, y en este marco aseguró que el "primer responsable" del accidente en la mina 8 Pasta de Conchos, es el Grupo México... El paquete contempla el impulso para que jefas de familia

¹⁴ Reforma, Sección estados, 28 de febrero del 2006, Nota de Criselda Farías

¹⁵ El Universal, Sección Estados, 24 de junio del 2006, Nota de Julián Sánchez

¹⁶ El Universal, Sección Estados, 20 de febrero del 2007, Nota de Julián Sánchez

pongan tiendas de abarrotes; el pago de atención psicológica -a un costo de 80 mil pesos por 10 días- y vivienda, aunque no la entrega de inmuebles, sino de subsidios por 3 mil pesos para los que no la tengan, entre otros¹⁷...

Ahora a borrar las huellas

... El gobierno estatal entregó a los deudos de los obreros fallecidos dos tipos de actas de defunción, que son consideradas ilegales por certificar causas de muerte no comprobables. Y el proceso judicial que se abrió en el Estado contra presuntos responsables de homicidio culposo se sobreseyó sin dictar sentencia.

En febrero de 2007, la Procuraduría Federal de Defensa del Trabajo (Profedet) impulsó a los familiares a demandar pensiones con las actas de defunción ilegales. Sin embargo, ninguno de los procesos judiciales se ha resuelto a favor de las familias. La justicia federal ha determinado “que no tienen interés jurídico” y que no pueden reclamar “porque nada de lo que sucedió en la mina les afecta”, según consta en el expediente 1129/2007, del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

Por ese motivo, las familias representadas por el ENPL interpusieron dos denuncias ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), que aún están en proceso de desahogo, una de ellas porque al negárseles “interés jurídico” en el caso, se les ha vedado el acceso a la justicia¹⁸.

Prioridad tapar el pozo

En abril de 2007 IMMSA difundió un informe elaborado por el consultor estadounidense D.G. Wooton, en el que se advertía del riesgo de propagación de hepatitis, salmonela, VIH y tuberculosis, pues los agentes de

¹⁷ La Jornada, sección Estados, 14 de marzo del 2007, Nota de Patricia Muñoz Ríos

¹⁸ <http://www.proceso.com.mx> Edición 1633, 17 de febrero de 2008, Nota de Arturo Rodríguez

estas enfermedades se habían propagado en la mina debido a la descomposición de los restos humanos y a una inundación.

Con ese argumento, la empresa dio por terminadas las posibilidades de rehabilitar la estructura y de buscar los cuerpos. El Informe Wooton, solicitado infundadamente por el Ministerio Público, ya que no formaba parte de la averiguación previa, fue ratificado por el consultor Donald McBride, quien aseguró que la mina estaba inundada hasta el techo. Las familias consideraron absurda esa versión y solicitaron al secretario del Trabajo del gobierno de Felipe Calderón, Javier Lozano Alarcón, que prosiguiera la reapertura de la mina. El funcionario ordenó que fuera el Foro Consultivo Científico y Tecnológico (FCCT), integrado por reconocidos expertos, el que determinara si era viable rescatar los cuerpos. La presentación del resultado de los trabajos del FCCT fue aplazada en diferentes ocasiones, por lo que los deudos de las víctimas se instalaron en plantón frente a las instalaciones de la STyPS durante 32 días para exigir el dictamen.

Finalmente, el FCCT determinó que la estructura era explorable a principios de octubre, siempre y cuando se pusieran las condiciones de seguridad. Precisamente lo que alegaban las familias, los rescatistas y el ENPL (Equipo Nacional de Pastoral Laboral).

En consecuencia, el 6 de octubre de dos mil siete Julio Alfonso Hernández López, director de Cartografía y Concesiones Mineras de la Secretaria de Economía (SE), inspeccionó la mina y, con base en sus observaciones, emplazó a la empresa mediante el oficio SE/5406/2007 para que, en un período de 30 días, restableciera el sistema de ventilación, retirara los derrumbes que impiden el paso a los inspectores, bombeara el agua acumulada y entregara los planos que ha mantenido ocultos desde el día del siniestro.

El pasado 23 de noviembre de dos mil siete se venció el plazo, durante el cual no hubo actividades en Pasta de Conchos. Tres días después, el 26, Enrique Valverde, encargado de Seguridad y Responsabilidad Social de otra

empresa del Grupo México, Mexicana de Cobre, declaró durante una visita de reporteros a la mina de Nacozari:

“Nunca más se reabrirá la mina de carbón Pasta de Conchos, porque no existen condiciones para continuar con los trabajos de recuperación de los restos de los 63 mineros”. Tuvo el cuidado de agregar que “no se puede señalar que la empresa violó la reglamentación en seguridad porque nadie conoce el sitio después del accidente”.

En efecto, el ENPL y los familiares de los mineros afirman que el cierre obedece a que el Grupo México no quiere que se conozcan las condiciones que imperaban en la mina Pasta de Conchos antes del colapso, ni que se investigue la responsabilidad de la empresa en la muerte de los obreros¹⁹

1.2 Causas del Accidente en la Mina 8 Pasta de Conchos

Mineros como hace un siglo

Los problemas verdaderos consisten en las circunstancias que causaron la tragedia todavía, y las de orden general que probablemente son causa de la causa. El trabajo en minas carboníferas es extremadamente riesgoso, por la insoluble unión del carbón mineral y el gas metano. Las minas están invadidas permanentemente de ese gas, pero su presencia puede y debe ser controlada, lo que al parecer no ocurría en Pasta de Conchos.

“Producen una atmósfera altamente contaminante y explosiva por la gran cantidad de gases que se encuentran absorbidos en el carbón... Los gases pertenecen al metano principalmente que es el que es el principal componente del gas grisú, pero también se tienen en estas minas monóxido de carbono, bióxido de carbono, nitrógeno y en algunos casos dependiendo del tipo de carbón se encuentra hasta de etano en grandes cantidades... La toxicidad entonces y esa explosividad que presentan estos gases es lo que hace altamente peligroso el trabajo de los mineros”.

¹⁹ Ídem

Con la presencia de gases tóxicos, las minas deben ser completa y permanentemente ventiladas para evitar que las concentraciones de estos elementos provoquen envenenamientos o explosiones.

Una manera de ventilar las minas es a través de barrenos²⁰, es decir abrir agujeros que permitan respirar al interior de la mina antes de empezar a explotarla. ... Las compañías deben de tener una gran cantidad de medidas de seguridad para evitar que se lleguen a tener este tipo de concentraciones altas en las zonas del frente de explotación". Una tonelada de carbón que se explota en San Juan de Sabinas libera unos 15 metros cúbicos de gas metano, gas sumamente tóxico y flamable.²¹

Mina 8, Unidad Pasta de Conchos: Múltiples Violaciones a los Derechos Humanos Laborales

Cristina Auerbach Benavides

Carlos G. Rodríguez Rivera

Miembros del Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL)

Para el caso del siniestro ocurrido en el municipio de San Juan de Sabinas, el pasado 19 de febrero, y desde la óptica de los derechos humanos laborales, lo importante a resaltar es que en la mina 8, Unidad Pasta de Conchos, de la empresa Industrial Minera México, desde tiempo atrás, se concentraban múltiples violaciones a los derechos de los trabajadores mineros, tales como: salarios bajos²², subcontratación, y sobre todo, inseguridad²³.

²⁰ Barrenos: son las perforaciones donde se colocan las cargas de explosivos para el arranque de material. NOM-023-STPS-2003, Trabajos en Minas-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, 4.7.

²¹ Reforma, Sección Opinión, 26 de febrero del 2006, Nota de Miguel Ángel Granados Chapa.

²² La Jornada, Sección Estados, 24 de febrero del 2006. Nota de Patricia Muñoz Ríos.

²³ La extracción de carbón mineral, grafito y minerales no metálicos en minas de profundidad es la *actividad más riesgosa* en el país, según la STPS. Ocupa la primera posición entre 121 actividades económicas de mayor riesgo, con una tasa de incidencia (en accidentes y enfermedades de trabajo), 4.4 veces mayor que el promedio. Tasa que para 2004, fue de 10.33 por cada 100 trabajadores (la del resto fue de 2.3). La STPS

Sobre la inseguridad, Industrial Minera México, venía operando cuando menos, un año y ocho meses antes del siniestro, en condiciones que ponían en riesgo la vida de sus trabajadores.

Una investigación imparcial y exhaustiva tendrá cuando menos que responder a los siguientes cinco hechos²⁴:

Primero. La última inspección a la mina se realizó el 12 de julio de 2004. C fue a cargo del C. Mario Alberto Fraga Zamarrón, de la Delegación Federal del Trabajo, en el Estado de Coahuila, expediente 125/000829/2004. Un año después, 08 de julio del 2005, y fruto de la inspección, la STyPS, formuló 34 medidas a solventar por la empresa. La empresa tardó siete meses en contestar. Lo hizo el 02 de febrero del 2006, y adjuntó el Acta de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad, donde acordaron dar cumplimiento a las medidas formuladas. El 07 de febrero la STyPS realizó la verificación de ese cumplimiento. La explosión ocurre el 19 de febrero²⁵.

Ahora se sabe por Sergio Cisneros, del periódico "Zócalo" de Monclova²⁶, de serias omisiones documentales, referidas en el Acta de la Inspección, sellada por la Oficina Federal del Trabajo, cometidas por la empresa en el momento de la inspección, de las cuales, el reportero señala las siguientes: a) la empresa no presentó diagnóstico ni programa de las condiciones de seguridad; b) no acreditó que se diera a conocer a los trabajadores un

ubica en la actividad a 14 mil 917 trabajadores empleados por 364 patrones. Los accidentes y enfermedades sumaron mil 541 y 7 defunciones. Reforma, 07.03.06.

²⁴ Algunos de estos hechos ya han sido reconocidos por el sindicato: 1) gran cantidad de polvo de carbón; 2) altos porcentajes de gas metano por arriba de la norma; 3) se hacían trabajos de soldadura en el interior; 4) fallas eléctricas corregidas al vapor; 5) cajas eléctricas no calzadas, ni subidas por encima del cableado eléctrico; 6) no se rehabilitó el cañón de arrastre; y 7) falta de ventilación adecuada en los frentes amplios. Para conocer la verdadera postura del sindicato ante estas irregularidades, es preciso que éste haga pública el Acta de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

²⁵ La STPS no cuenta con más de 200 inspectores a nivel federal, siete de ellos para 160 minas profundas del país. Para Coahuila, están asignados cinco inspectores para 125 minas.

²⁶ Periódico Zócalo, Monclova, Lunes 6 de marzo de 2006, Nota de Sergio Cisneros

programa de seguridad e higiene; c) no presentó reporte por escrito de los resultados de las auditorias semestrales del cumplimiento del programa de seguridad e higiene, d) no entregó programas para la revisión, pruebas y mantenimiento de los sistemas estructurales, ventilación, instalaciones, equipos de prevención y protección contra incendios, derrumbes, eléctrico, neumático, iluminación y equipo de protección personal para la conservación de la audición; e) no presentó registro anual de los valores de resistencia de la red de tierras y la continuidad en los puntos de conexión a tierra; f) tampoco entregó el análisis de los riesgos potenciales para las actividades de soldadura y corte que se desarrollan en los centros de trabajo; g) tampoco presentó los estudios geológicos de mecánica de suelos y de mecánica de rocas para localizar las fallas y establecer los procedimientos de excavación y fortificación aprobados y firmados por el patrón y por los servicios preventivos de seguridad e higiene; h) tampoco presenta la documentación de los estudios hidrogeológicos para evaluar los riesgos de inundación, incluyendo procedimientos para su control, aprobados y firmados; etc.

Segundo. Dos ordenanzas fundamentales de tal dictamen, debieron realizarse con celeridad: a) se debía “activar de forma inmediata el paro de emergencia continuo número 1 para evitar riesgos a los trabajadores”, disposición número 15; y b) la número 16: “Practicar polveo sistemático con polvo inerte en cielo, piso y ambas tablas de carbón en el avance del minero continuo número 1”. Por los testimonios de los trabajadores, se sabe que la mina no estaba polveada. El polvo inerte, sirve para quitarle la combustibilidad al polvo de carbón. La empresa está obligada a tener los Análisis de Incombustibilidad con soporte de laboratorio de la fecha de la última inspección en adelante.

Tercero. La mina tenía serios problemas de ventilación (diez días antes de la explosión, los trabajadores se quejaban de que estaba muy “gaseada”).

Por ejemplo: A) El único tiro²⁷ del ventilador de la mina, se encontraba a una distancia de dos kilómetros del fondo de la misma, que era el área de trabajo donde estaban la mayoría de trabajadores; B) Al carecer de un buen sistema de ventilación, es sumamente difícil controlar el gas. El gas metano que se genera a partir de la misma extracción de carbón, resulta inofensivo para la vida humana, en promedios de 1 a 4%. Al interior de la mina, la maquinaria eléctrica se detiene, mediante un “paro automático”, cuando el porcentaje de gas llega, precisamente, a 1.5%, para bajar este nivel de gas, ventilándolo.

Entre el 4 y 5% es inflamable; del 5 al 12%, el gas es asfixiante, y dentro de este mismo margen, entre el 7 y 13%, es explosivo. La medición que hacen los especialistas, al cuarto día de la explosión, fue de 53%.

El día del siniestro, el turno de la mañana registró niveles de gas por encima de lo recomendado, de modo que pararon una de las máquinas cortadoras de carbón. El segundo turno, trabajó sólo media hora, con la misma máquina, por la misma razón. El turno de la noche, había amenazado a la empresa con un paro, si la mina no era ventilada para bajar los niveles de gas. Habían dado de plazo hasta las cuatro de la mañana para apagar la maquinaria o se saldrían de la mina.

Cuarto. La estructura misma de la mina, presentaba problemas muy graves, ya que no contaba con separadores, que son soportes de madera contruidos entre cada arco para darle forma al túnel, y evitar que por explosión, como fue el caso, se desplomen los mencionados arcos; ni emparrillados que consisten en una malla de fierro que se coloca entre arco y arco para que, con las piedras y la tierra que caen, se logre formar un techo; ni tacones que son varillas que se ponen en lugares estratégicos para evitar corrimientos en la estructura.. Al carecer de separadores, emparrillado y tacones, la mina se colapsó después de la explosión.

²⁷ tiro: es el conducto de una obra minera vertical o inclinada, por donde se realizan actividades de ascenso y descenso de trabajadores, materiales y equipos. NOM-023-STPS-2003, Trabajos en Minas-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, 4.39.

Quinto. Sabemos por el testimonio de los trabajadores, que la empresa no tenía en la mina, red de hidrantes, ni extinguidotes, ni camillas, ni botiquines, ni caseta de emergencia, ni rutas de evacuación, ni salida de emergencia con cuerda de vida.

Sexto. El sistema eléctrico tenía serias deficiencias: A) los transformadores eléctricos utilizados, son de tecnología de los años ochenta, llamados de control abierto, marca Service Machine. Control abierto significa que, al sobrecalentarse y provocar una chispa, la chispa sale por las celdas del transformador. Los transformadores a prueba de explosión, más modernos, evitan la salida de dicha chispa. Además, los transformadores no estaban conectados a tierra; B) había cables expuestos, amarres con alambres recocidos, etc. Lo más trágico, narrado por los mismos mineros, es que en muchas ocasiones para evitar el paro automático de los equipos de trabajo, éstos eran “puenteados”....

9 de enero del 2007.- Al comparecer esta tarde ante diputados federales de todos los partidos, el Procurador General de Justicia de Coahuila, Jesús Torres Charles dijo que después de realizar diversos exámenes se estableció que la muerte de los mineros pudo obedecer a tres factores:

a) A la explosión propiamente, al estar expuestos a la onda expansiva y calorífica de ésta; por intoxicación, generada por la acumulación de gas; o por asfixia, provocada por los derrumbes.

“Esto se determinará en cuanto se recuperen los cuerpos. En el caso del cadáver que se recuperó el día 30 de diciembre, se estableció que la muerte obedeció a asfixia por opresión, pues fue sepultado bajo el peso del derrumbe que se presentó ahí”, indicó.

b) Sobre las hipótesis que comprueban responsabilidad de funcionarios federales y empleados de Minera México, ante integrantes de la Comisión Especial para Conocer las Responsabilidades y Origen de la Tragedia de la Mina Pasta de Conchos, Torres Charles explicó:

La mina no estaba suficientemente ventilada, pues existía una deficiencia de cuatro metros cúbicos de aire por minuto a su interior respecto de la Norma Oficial Mexicana, que establece 1.5 metros cúbicos de aire por cada trabajador.

c) Otra hipótesis se relaciona con la falta de polveo de la mina, que consiste en esparcir un polvo denominado “inerte”, que contiene sustancias que evitan cualquier explosión que pudiera ser provocada por los residuos del polvillo de carbón que se deposita en las paredes, piso y techo de la mina y que resulta altamente inflamable.

En ese sentido, detalló que se determinó que esa sustancia no se adquirió en cantidades suficientes para polvear toda la mina, sino sólo fue cubierto el 47%. Confirmó que faltaban sistemas de seguridad al interior de la mina que exige la Norma Oficial Mexicana NOM-023/2004.

Dijo que la Mina Pasta de Conchos no contaba con metánómetros permanentes en zonas estratégicas ni en el ventilador principal lo que impidió detectar la concentración de gas metano que ocasionó la explosión en la excavación.

“Por lo que respecta a los trabajadores de la Secretaría del Trabajo, existen indicios que acreditan que los mismos, al realizar la visita de inspección no recorrieron la mina en su totalidad y omitieron clausurar el centro de trabajo a pesar de que existían infracciones a la norma de seguridad que ponían en riesgo la vida de los trabajadores”, detalló el procurador.²⁸

²⁸ El Universal, Sección Estados, 9 de marzo del 2007, Nota de Francisco Resendiz.

1.4 Posibles responsables de la tragedia en Pasta De Conchos

Mucho se ha hablado de quienes tuvieron la culpa en esta desafortunada tragedia, algunos, acusan en primer lugar a Grupo México o bien a su subsidiaria Grupo IMMSA, otros dicen que la culpa es del Secretario de Trabajo y Previsión Social Francisco Salazar Alarcón, algunos más acusan al líder del Sindicato Napoleón Gómez Urrutia, en fin se ha encontrado incluso hasta al gobernador del Estado de Coahuila Humberto Moreira así como el entonces Presidente de la República Vicente Fox y a muchos otros funcionarios públicos que tenían la obligación ya sea de supervisar o bien de sancionar en caso de incumplimiento de las normas de seguridad e higiene de la mina y que al parecer no lo hicieron, muchas son las presunciones y posibles responsables, lo que es un hecho es que a la fecha no ha quedado totalmente esclarecido este problema, así como no se ha determinado la responsabilidad de alguno de los presuntos responsables, esto lleva a pensar que tal vez todo esto es un teatro a fin de distraer la atención de la población y una vez más lanzar al ruedo a personas que no tienen culpa alguna o que de tenerla es mínima mientras, se protege descaradamente a los verdaderos culpables por encontrarse en puestos más importantes.

A continuación se verán algunos fragmentos de textos publicados por diversos periódicos en donde recopilan información de manera cronológica acerca de los posibles responsables de esta tragedia.

❖ El Sindicato Minero parece culpable de no haber exigido las medidas de seguridad necesarias y su complicidad con la empresa se evidenció, porque de los 65 muertos, 36 no pertenecían a él. La mayoría de los mineros muertos trabajaban para la empresa General de Hulla, contratista de Minera México; hacían el mismo trabajo que los mineros de la Sección 3, pero ganaban menos, pues obtenían 56 pesos diarios (mientras que los sindicalizados ganaban entre 120 y 150 pesos) y tenían menores prestaciones.

Presuntos culpables de Pasta de Conchos huyeron del país

Crece polémica entre legisladores por la acusación contra Fox

NUEVA ROSITA, Coah.- La mayoría de los presuntos responsables de la explosión en la mina Pasta de Conchos han salido del país o se encuentran "desaparecidos", de acuerdo con fuentes cercanas a la investigación. Los involucrados de la empresa Industrial Mineral México "hace meses que se fueron para el otro lado", según versiones desde el interior de la compañía.

En la capital del país, la polémica entre legisladores se acrecentó luego de las declaraciones del gobernador de Coahuila, Humberto Moreira, en el sentido de que el ex presidente Vicente Fox le pidió que implicara a inocentes en el accidente.²⁹

Marzo 19, 2007.- Al cumplirse un año y un mes de la explosión en la mina Pasta de Conchos, el juez penal de primera instancia en esa demarcación, Sergio Tamez Moreno, liberó órdenes de aprehensión en contra de cinco de los 11 presuntos implicados en la muerte de los 65 carboneros. Personas a las que se les giró orden de aprehensión:

- * Rubén Escudero, gerente de la empresa IMMSA.
- * Fermín González, superintendente general de IMMSA.
- * Sergio Rico, superintendente de la mina.
- * Emilio Rodríguez, jefe de Seguridad.
- * Antonio Campos, responsable del Departamento de Ventilación.
- * Los otros implicados (seis funcionarios de la Secretaría del Trabajo), son:
- * Pedro Isaac Camarillo Adame, ex delegado de la STyPS en Coahuila.
- * Luis Raúl Sarmiento Villegas, director jurídico.
- * Rogelio Fernando Aguirre Tovalín, jefe de la oficina regional de la delegación de la Secretaría del Trabajo.
- * Jesús Reynaldo Menchaca Medina y Mario Alberto Fraga Zamarrón, inspectores de la delegación del Trabajo.

²⁹ .El Universal, Sección Estados, 21 de febrero del 2007, Nota de Hilda Fernandez Valverde

* Teresa Melchor Paz, subdirectora de inspección de la delegación del Trabajo

Entre 160 y 180 mil pesos por cada minero muerto tendrán que pagar cinco de los 11 responsables de la tragedia en Pasta de Conchos si quieren librar la cárcel.

De acuerdo al Código Penal vigente en el estado, se sabe que bastará con que estos primeros cinco acusados todos ellos funcionarios de la empresa Industrial Minera México paguen una multa de aproximadamente 11 millones de pesos cada uno para no ir a prisión por el delito de homicidio culposo.

Serán, pues, las autoridades federales que con base en el expediente que la Procuraduría General de Justicia en Coahuila le entregó a la PGR, las que definan como y cuando van a proceder contra los otros seis responsables, todos ellos funcionarios federales, y entre los que se encuentra Pedro Camarillo Adame, entonces delegado en Coahuila de la Secretaría del Trabajo, y señalado como el principal responsable de la explosión del 19 de febrero de 2006.

Fuentes oficiales confirmaron que luego de que la PGJE completara y turnara a la PGR el expediente contra los seis servidores públicos de la STYPS, las autoridades estatales esperaban que se actuara en un plazo razonable.

Aunque la Procuraduría no ha precisado las causas del accidente, desde un principio el procurador Jesus Torres sostuvo que se debió a negligencia porque la empresa no aplicó las medidas de seguridad necesarias por las altas concentraciones de gas metano, mala ventilación y falta de polveo en las paredes y pisos de la mina...³⁰

³⁰ El Universal, Sección Estados, 19 de marzo del 2007, Nota de Julián Sánchez

IMMSA es el principal responsable del accidente de Pasta de Conchos: Lozano

La empresa Industrial Minera México (IMMSA) tuvo la mayor parte de la responsabilidad en el accidente de Pasta de Conchos, porque estaba obligada por ley a cumplir con condiciones de seguridad, sostuvo el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), Javier Lozano Alarcón, y aseguró que él "no va a solapar" a ningún servidor público que pudiera estar involucrado, ni "tapará a ningún personaje, por más importante que sea"...A su vez informó Jericó Abramo, presidente de la comisión especial de la Cámara de Diputados que da seguimiento al percance en dicha mina que la empresa Industrial Minera México SA (IMMSA) no logró comprobar con documentos, la compra y aplicación de polvo inerte en Pasta de Conchos, que habría evitado la explosión o bien la habría reducido...³¹

Reconoce GRUPO MÉXICO que faltó seguridad en Pasta de Conchos

21 de septiembre 2007.-Grupo México, uno de los grupos mineros más grandes del mundo, reconoció hoy que las medidas de seguridad en su mina de Pasta de Conchos no fueron suficientes para evitar la explosión donde murieron 65 trabajadores el año pasado, dijo el presidente de Minera México, Xavier García de Quevedo³²...

Nuevo desacato de Grupo México al Gobierno Federal

El pasado 6 de octubre de dos mil siete, el Ing. Julio Alfonso Hernández López, Director de Cartografía y Concesiones Mineras, de la Secretaría de Economía inspeccionó la Mina 8, Unidad Pasta de Conchos. De acuerdo a esa inspección, la empresa fue emplazada para que en un periodo de 30 días hábiles, restableciera el sistema de ventilación, retirara los derrumbes que impiden el paso a los inspectores, bombeara el agua acumulada y entregara los planos que no entregó al momento de la inspección. El plazo

³¹ La Jornada, Sección Política, 19 de febrero del 2007, Nota de Patricia Muñoz Ríos

³² La Jornada , Sección Política, 21 de septiembre del 2007, Nota de Patricia Muñoz Ríos

se le venció a la empresa el pasado viernes 23, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a quien la empresa debió de responder por el emplazamiento hecho por la Secretaría de Economía no ha establecido ninguna comunicación con las familias.

Las condiciones que imperaban en el interior de la mina, tal como lo ha probado el Equipo Nacional de Pastoral Laboral, y como lo ha manifestado el Servicio Geológico Mexicano y el propio DICTAMEN hecho por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico A.C., sin dejar del lado las Órdenes de Aprehensión giradas por el Estado de Coahuila, eran absolutamente deplorables.

La empresa operaba la mina con un sistema de ventilación insuficiente; tenía equipo eléctrico prohibido por la ley; retiraba los ademes para bajar sus costos de producción; no polveaba la mina para contrarrestar la explosividad del polvo de carbón, entre muchas otras³³...

Encubre Federación a culpables de la tragedia en Pasta de Conchos

Según los familiares, los verdaderos culpables son los directivos de Industrial Minera México, el ex secretario del Trabajo Francisco Javier Salazar y el ex delegado de la dependencia en Coahuila, Pedro Camarillo, e insistieron en que el Gobierno los encubre y no tiene la menor intención de hacer justicia, ni de encarcelar a nadie por este homicidio industrial.³⁴

La tragedia en Pasta de Conchos pudo evitarse

La mina operó por dos años pese a presentar anomalías.

Las muertes de 65 mineros en Pasta de Conchos, ocurridas el 19 de febrero de 2006 en Coahuila, pudo evitarlas la autoridad pero no lo hizo.

Los funcionarios responsables de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) no clausuraron "parcial o totalmente" la mina propiedad de la

³³ La Jornada , Sección Política, 15 de noviembre del 2007, Nota de Patricia Muñoz Ríos

³⁴ http://www.vanguardia.com.mx/diario/tags/pasta_de_conchos

empresa Industrial Minera México SA de CV, desde el 12 de julio de 2004, fecha en que hubo una revisión que fue relegada a pesar de que hallaron evidencias de riesgo para la seguridad de los mineros, sostiene la Secretaría de la Función Pública (SFP).

Revisión desde el escritorio

Los inspectores de la STPS realizaban la revisión de las minas desde un escritorio, no bajaban al interior de éstas, denunció Elvira Martínez Espinosa, esposa de Jorge Vladimir Muñoz Delgado, uno de los 29 mineros sindicalizados, cuyo cuerpo permanece dentro de Pasta de Conchos.

Martínez Espinosa, dijo que la Secretaría de la Función Pública sancionó a personal de la STPS con puestos menores, con penas ofensivas para los deudos, consistentes en inhabilitaciones de hasta un año, pero se abstiene de ir contra el ex secretario del Trabajo, Francisco Salazar Sáenz.

De acuerdo con el expediente del caso, elaborado por la SFP, los servidores públicos incluso justificaron en su defensa que durante los casi dos años posteriores a esa revisión no pasó nada, por lo que las sanciones administrativas que les impusieron el pasado 31 de enero fueron derivadas de la "politización" del caso.

La SFP inhabilitó el 31 de enero a cuatro funcionarios de la STPS Luis Raúl Sarmiento Villegas, quien fungía como director jurídico; Rogelio Fernando Aguirre Tovalín, jefe de oficina, y a los inspectores federales Mario Alberto Fraga Zamarrón y Jesús Reynaldo Menchaca Medina. Todos, trabajadores adscritos a la delegación federal del Trabajo en Coahuila por su responsabilidad en el accidente de la mina y remitió el expediente a la Procuraduría General de la República (PGR). La Función Pública también inició procedimiento en contra de quien era el delegado de esa dependencia en Coahuila, Pedro Isaac Camarillo Adame.

La secretaría encontró que los servidores públicos inhabilitados no actuaron a pesar de contar con información, desde dos años antes, de que las

condiciones del tiro ponían en riesgo a los mineros e ignoraron 48 medidas de seguridad que no cumplía la empresa.

"Se observaron 48 medidas de seguridad que podían configurar incumplimiento a las normas de trabajo, las cuales quedaron asentadas en el acta inspectiva (sic) de mérito; violaciones directas y medidas de seguridad que en su conjunto implicaban un inminente peligro para los trabajadores, la fuente de trabajo y/o las personas que por cualquier razón estuvieran en las instalaciones", señala el documento.

La oficina de Salvador Vega Casillas, secretario de la Función Pública, determinó que dichos funcionarios castigados tenían "el deber y la atribución de adoptar medidas de aplicación inmediatas necesarias para evitar accidentes y enfermedades de trabajo, y en su caso, proponer a las unidades administrativas de la STPS la clausura parcial o total del centro de trabajo, sin que así lo hubieren hecho", subraya.

Argumentos

María del Carmen Martínez, quien al momento del accidente era subdirectora de Inspección y Seguridad e Higiene de la delegación de la STPS, declaró que no había personal suficiente lo que la imposibilitó a responder a las grandes cargas de trabajo, además "considero hasta cierto punto una injusticia que por alguna situación ajena o política se vea dañado o perjudicado mi trabajo".

Luis Sarmiento, director Jurídico, se defendió con el mismo argumento de la escasez de personal.

A su vez Jesús Reynaldo Menchaca Medina, inspector, sostiene que "desde el 12 de julio del 2004 en que llevé a cabo la práctica de la inspección realizada en esa fecha no volví a constituirme en este centro de trabajo hasta el día del siniestro por orden de Rogelio Aguirre Tovalín, jefe de la Oficina Federal del Trabajo en Sabinas, Coahuila (...) no tuve conocimiento de las condiciones en que operó la empresa después del 12 de julio de 2004

(...) considero injusto que por un asunto que se ha politizado se dañe mi trayectoria".³⁵

Ahora a borrar las huellas

A dos años de ocurrido el colapso en la Mina 8 Unidad Pasta de Conchos, la empresa y los gobiernos federal y local han incumplido sus compromisos con las 65 familias de los obreros que perecieron, e imponen el cierre definitivo de la mina.

De esta manera, pretenden abandonar los 63 cuerpos que permanecen bajo los escombros y con ello la posibilidad de un peritaje que deslinde responsabilidades en el caso de la explosión de la mina el 19 de febrero de 2006.

A pesar de las múltiples pruebas encontradas por el Equipo Nacional de Pastoral Laboral (ENPL) de la Conferencia del Episcopado Mexicano, así como por instancias gubernamentales que demuestran la culpabilidad de Grupo México –propietario de la mina-, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos de la República Mexicana (SNTMMSRM), éstos no han sido cabalmente sancionados ni se ha resarcido el daño a las familias de las víctimas.

Al no haber culpables, tampoco hay pensiones: aunque el 27 de febrero de 2006 el Grupo México, controlador de la concesionaria minera Industrial Minera México (IMMSA) , se comprometió a cumplir las prestaciones y obligaciones contractuales, actualmente las 64 viudas y 103 de los 166 huérfanos que dependían económicamente de los obreros fallecidos no tienen pensión ni servicios de salud porque la empresa se amparó para evitar el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), alegando que no fue responsable del desastre.

³⁵ El Universal, Sección Estados, 17 de Marzo de 2008, Nota de Julián Sánchez.

Grupo México se comprometió también a entregar a las familias de los mineros fallecidos el triple salario integrado de éstos en tanto se iniciaba el pago de las pensiones del IMSS, pero dejó de hacerlo el 2 de marzo de 2007 con el argumento de que ya les habían dado el dinero suficiente.³⁶

1.5 Situación actual en Pasta de Conchos

Se han cumplido casi tres años de la tragedia en la mina Pasta de Conchos, en el Estado de Coahuila, en la cual perdieron la vida 65 trabajadores. Al igual que muchas tragedias laborales, la de Pasta de Conchos fue el resultado de largas listas de negligencias por parte de los patronos y de la complicidad de funcionarios públicos, pero lo más lamentable es que se perdieron 65 vidas que pudieron salvarse si tan sólo se hubiese puesto un poco de atención a las terribles condiciones en que laboraban los trabajadores mineros.

El hubiera no existe, el mortal accidente ocurrió y la realidad es que a casi tres años de la terrible muerte que sufrieron estos trabajadores mineros, sus familiares no han visto alguna señal de justicia por parte de las autoridades.

Genera un gran dolor a estas familias ver como los culpables de que hayan perdido a sus seres más queridos permanecen impunes, sin recibir el justo castigo por la negligencia que acabó con la vida de 65 trabajadores....

Nace la campaña ‘Por una cuerda de vida’ para apoyar a familiares de mineros sacrificados en Pasta de Conchos

A casi dos años del siniestro en la mina 8 de Pasta de Conchos, la familia Pasta de Conchos, integrada por 615 familiares directos de los 65 mineros atrapados, de los cuales 63 todavía permanecen en la mina. No los han entregado, porque ni la empresa Industrial Minera México (IMMSA), ni el

³⁶ <http://www.proceso.com.mx>, Edición 1633, 17 de febrero del 2008, Nota de Arturo Rodríguez

Estado, ni el sindicato, han cumplido lo que lo que por ley están obligados a hacer para no tener que asumir las responsabilidades por la muerte de los mineros. Sus componendas y complicidades nos pretenden dejar en estado de indefensión.

- La empresa declaró: 'cumplimiento escrupulosos de todas las prestaciones y obligaciones de ley y del contrato colectivo de trabajo' (boletín de prensa del 27 de febrero de 2006, emitido por IMMSA). A dos años del siniestro, las familias no tienen pensión ni servicios médicos por que la empresa se amparó para no pagar lo ordenado por el Seguro Social.

- La empresa se comprometió por escrito y lo publicó en desplegada infinidad de veces: 'que cubriría el triple salario integrado de los mineros fallecidos en tanto se inicie el pago de las pensiones del IMSS'. El viernes 2 de marzo del año 2007 IMMSA dejó de hacer el pago a las familias pues argumentaron que ya habían pagado lo suficiente.

- El gobierno del Estado de Coahuila, la empresa y algunas empresas privadas se comprometieron a entregar una vivienda a cada una de las familias afectadas. A casi tres años las viviendas no han sido entregadas.

- El gobierno del Estado de Coahuila emitió dos actas de defunción ilegales por cada uno de los mineros que continúan sepultados en Pastas de Conchos, certificando las causas de muerte.

- La contraloría interna de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no ha terminado la investigación sobre la responsabilidad de los funcionarios y por tanto, a casi tres años, no se han fincado responsabilidades. Asimismo la misma STPS no ha dado cumplimiento a la recomendación 26/2006 (17 julio 06) emitida por la CNDH.

- La Procuraduría General de la República no ha concluido la investigación abierta para determinar las responsabilidades en el siniestro de Pasta de Conchos ni ha dado respuesta a la denuncia interpuesta contra el Secretario del Trabajo, Lic. Javier Lozano, por abuso de autoridad, al difamar públicamente a dos de los asesores de la familia Pasta de Conchos.

- La Secretaría de Economía “sancionó” a la empresa por desacatar la orden de restablecer la seguridad en la mina, suspendiendo de manera definitiva la exploración y explotación de carbón únicamente donde están los restos de los mineros atrapados.

- La Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y el XV juzgado de distrito de la Ciudad de México determinaron que las familias no tienen interés jurídico; y en los términos en que está planteado, ni siquiera los mineros muertos pueden reclamar justicia por los actos de gobierno. Argumento que ha retomado IMMSA para impedir que las familias presenten ante un juzgado de circuito las pruebas periciales que demuestran que el rescate es posible.

- La STPS y el Sindicato Minero se han sentado a negociar, y en la conflictiva agenda que tendrán que resolver, establecieron analizar todo el asunto de Pasta de Conchos. En este punto, ningún acuerdo que postulen es viable, ni moralmente justo, sin la participación y actuación de la familia Pasta de Conchos y su equipo de asesores. El sindicato minero de ninguna manera puede atribuirse la representación de las familias, porque jamás asumió su responsabilidad frente a la muerte de sus familiares, a quienes supuestamente representaba y defendía, razón por la cual cuenta únicamente con dos familiares en sus filas. La familia Pasta de Conchos representa a 615 familiares directos y es la única afectada y moralmente acreditada para resolver de manera justa y en apego al respeto de nuestros derechos humanos, toda la problemática que han acrecentado y exacerbado con sus silencios, sus acciones y sus decisiones.

Ante esta cadena de impunidad, la familia Pasta de Conchos emprende otra etapa de protesta y resistencia en la que lanza la campaña internacional, nacional y regional ‘Por una cuerda de vida para los mineros del carbón y sus familias’, exigiendo:

1. El rescate de los cuerpos dado que, de acuerdo con el peritaje realizado por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico y el equipo de peritos que los asesoran, sí hay condiciones técnicas para ello, siempre y cuando se

garanticen las condiciones de seguridad e higiene, tal como se realizó durante el primer año de rescate.

2. La postulación de la empresa Industrial Minera México de Grupo México como 'empresa socialmente irresponsable', por su probada negligencia en la mina 8 de Pasta de Conchos y en muchas otras de las minas que tienen en concesión.

3. Que se les finquen responsabilidades tanto al Estado Mexicano como a las autoridades gubernamentales responsables de todos los agravios; a Germán Larrea Mota Velazco y al Consejo de Administración de IMMSA, responsables directos del siniestro; a Jesús Javier de la Fuente Cepeda, dueño de la empresa contratista General de Hulla, patrón directo de 39 de los trabajadores fallecidos en la mina; así como a los representantes sindicales involucrados.

De esta manera, los trabajadores y sus familias podrán estar ciertos de que las condiciones de trabajo y de seguridad e higiene se deben cumplir a cabalidad en todas las minas. Las violaciones a las leyes y normas de seguridad e higiene deben ser castigadas. Es el único camino que permitirá acotar y controlar los riesgos inherentes a la extracción de minerales para no violentar ni la salud, ni la integridad física de los trabajadores, ni la seguridad y estabilidad de sus familias.

En dicha campaña, la familia Pasta de Conchos se dirige principalmente a las familias trabajadoras de México y el mundo; a las organizaciones civiles y sociales; a los sindicatos y organizaciones de trabajadores comprometidas con la seguridad y la vida de éstos y sus familias; a las empresas socialmente responsables que han mostrado sensibilidad ante los atropellos por la negligencia industrial y la complicidad estatal y sindical, tal como es el caso de Pasta de Conchos; a las instancias internacionales de lucha y de defensa de los derechos humanos, a las iglesias y confesiones religiosas preocupadas por la justicia social y el bien común.³⁷

³⁷ <http://www.pastadeconchos.net>, México D. F., a 31 de enero de 2008, Información difundida por del Área de Comunicación y Visibilidad de Cencos.

Pasta de Conchos dos años de la tragedia, dos años sin justicia.

...La Secretaría de la Función Pública, hasta el momento sólo ha castigado a funcionarios menores de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, los cuales fueron sancionados con un año de inhabilitación en cargos públicos, esta sanción parece ser demasiado modesta en comparación a los niveles que alcanzó la negligencia de los responsables.

A esto es necesario agregar que a los altos mandos y a los verdaderos responsables de la tragedia laboral no se les ha tocado y permanecen totalmente libres e impunes, mientras los familiares de los mineros fallecidos continúan exigiendo una justicia que tal parece no llegará.³⁸

Familia pasta de conchos; equipo nacional de pastoral laboral; red de derechos humanos 'todos los derechos para todos'; centro de estudios ecuménicos; SERAPAZ; SICSAL; Centro De Derechos Humanos 'Fray Juan Larios'; CEREAL; centro de derechos humanos 'miguel agustín pro'; centro 'Fray francisco de Vitoria'; Centro Nacional De Comunicación Social (cencos), observatorio eclesial.

³⁸ El Universal, Sección Estados, publicación del 20 de febrero del 2008, Nota de Lorena Aguilar

CAPITULO 2 NORMATIVIDAD APLICABLE A LA SEGURIDAD EN LAS MINAS DE MÉXICO

Se esta en un Estado de Derecho porque lo que impera primordialmente son las leyes sobre todo lo demás, ¿Pero acaso será esto cierto?....

De lo que se verá a continuación se vislumbra claramente, como ya se ha notado en muchas ocasiones anteriores, el problema no son las leyes, pues están escritas de una forma tan sublime que aparentan ser casi perfectas, hasta que ocurre algo, como en este caso la tragedia acaecida en Pasta de Conchos, en donde al remitirse a las mencionadas leyes se descubre que no son aplicadas como debería, en consecuencia ocurren desgracias como la que se trata, pero lo peor es que cuando se debe de sancionar a alguien, por ser responsable aparecen dos opciones: la sanción es ridícula, o bien no esta prevista en la ley, y en esta última circunstancia se tiene que aplicar un principio básico de Derecho el famoso "*nullum poena sine lege o nullum crimen sine lege*"⁴⁴ que no es otra cosa más que "*no es delito u omisión el acto no sancionado por las leyes*" ¿Que irónico no? Los que hacen un daño mayor si tienen protección...

A continuación se presentarán las leyes que tienen mayor relación con respecto a la seguridad y salud en las minas de las que solo se hablará de aquellos artículos aplicables a este caso en concreto, pues los demás son irrelevantes, así pues en primer lugar se analizarán algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por ser esta la ley suprema, después se mostrará el Convenio 176 sobre Seguridad y Salud en las Minas firmado por México ante la Organización Internacional del Trabajo⁴⁵, así como su recomendación, por ser un documento a nivel internacional pero que aún no es ratificado por México, posteriormente se señalan ciertos artículos de la Ley Minera así como de su reglamento

⁴⁴ SORENSEN, Max, "Manual de Derecho Internacional Público", Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México, 1973, p. 46

⁴⁵ OIT

relacionados a la concesión, seguridad y salud en las minas y finalmente se hablara de la Norma Oficial Mexicana 023 sobre Trabajos en Minas- Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tal como lo dice el título del presente tema, se dedicará a mencionar algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser esta la Ley Suprema de México, de la que se sabe emanan las demás disposiciones jurídicas, no se examinará toda la Constitución, en exclusivo se referirá a aquellos artículos en los que se consagran los derechos mínimos de los trabajadores y artículos donde se encuentra el fundamento de la actividad minera que se viene estudiando, a modo que se pueda comprender la responsabilidad, si en su caso existiera, de quienes debieron aplicar o apegarse a dichas leyes.

Artículo 5 constitucional: “A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”...

Artículo 27 constitucional: Corresponde a la Nación el dominio directo... de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria...los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos...

El dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o

por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Artículo 73 constitucional: El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;”

Artículo 76 constitucional: Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales del Presidente de la República...; además, **aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.**

Artículo 123 constitucional Apartado A del que se desprenden algunos datos importantes. En primer lugar se establece: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley”....

A) “Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.”

Fracción III. ” La jornada máxima en el trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial....”

Fracción VII: “Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad” algo que no se cumplió, pues de las investigaciones que se han hecho sobre los trabajadores, se tiene que mientras los sindicalizados recibían un salario, aquellos que eran contratados por otra empresa, recibían un salario inferior, sin importar

que se estuviera realizando el mismo trabajo, que implica los mismos riesgos y peligros.

♣ Al respecto la Ley Federal del Trabajo nos refiere lo siguiente:

Artículo 14: Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta ley y de los servicios prestados.

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que corresponden a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento;...

Artículo 396: Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado....

Fracción XIII.- “Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación”;

Esto de la capacitación y adiestramiento en el trabajo es de suma importancia, toda vez que de ello se desprende que existiría un mejor funcionamiento de la empresa, así como un conocimiento adecuado por parte de los trabajadores sobre los riesgos que su labor implica evitando de esta manera accidentes de trabajo.

Fracción XIV.- “Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos o con motivo del ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes

determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario”

♣ Entenderemos como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presten (Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo) y como enfermedad de trabajo todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios (Artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo).

Lo referente a la indemnización también se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo que en su artículo 490 señala que en los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un 25 por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y patronos, o por las autoridades de trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y este no adopta las medidas adecuadas para evitarlo;...

Sin embargo a pesar de estar regulado, en la práctica, lo anterior no se ha cumplido como debería.

Fracción XV.- “ El patrono estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulta la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores...Las leyes contendrán, al efecto las sanciones procedentes en cada caso”.

Como se puede ver la Constitución Política prevé en términos generales la posibilidad de riesgos en el trabajo, por lo que exhorta a las empresas a cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene para brindar una protección a los trabajadores, y aunque evidentemente estos no solo violan la normatividad secundaria al no acatar dicha normatividad sino incluso la Ley Suprema, no reciben la sanción que se merecen.

Fracción XXXI.- “La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

- a) Ramas industriales y servicios:
6. Minera...”

Artículo 133 constitucional: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

2.2 Convenio 176 sobre la Seguridad y Salud en las Minas firmado por México ante la OIT

En este apartado se revisarán algunos artículos del Convenio 176, toda vez que contiene medidas de seguridad tendientes a proteger la salud y la vida de los mineros en su área de trabajo.

Asimismo se incluye el presente Convenio en virtud de que fue firmado por México y aunque aun no ha sido ratificado se intenta valorar la posible responsabilidad en que estaría incurriendo el país en caso de no cumplir con dichas medidas.

De igual modo se pretende establecer la importancia de este Convenio pues no hay que olvidar que este ha sido creado por expertos en la materia, razón por la cual valdrá la pena incorporarlo a la legislación nacional, pues con ello se protegería más a la clase trabajadora.

Este convenio tiene una serie de medidas que prometen una mayor seguridad en las minas de carbón que como se ha mencionado con antelación, son catalogadas como las más peligrosas, de igual manera en el siguiente capítulo se hará una comparación entre el Convenio 176 y la legislación nacional para descubrir, que tanta protección ofrece México a sus mineros, así como verificar si cumple de alguna manera con el mencionado Convenio que firmo y que se deduce fue firmado con la intención de mejorar la seguridad en las minas, así como salvaguardar la vida de los mineros y si no ha cumplido saber si esta incurriendo en algún tipo de responsabilidad internacional.

Convenio sobre Seguridad y Salud en las Minas

(Nota: Fecha de entrada en vigor: 05:06:1998)

Lugar: Ginebra

Sesión de la Conferencia:82

Fecha de adopción:22:06:1995

Sujeto: Seguridad y salud en el trabajo

Artículo 5

1. La legislación nacional mencionada en el párrafo 1 del artículo 4 deberá designar a la autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas.

2. Dicha legislación nacional deberá contener disposiciones relativas a:

e) la facultad de la autoridad competente para suspender o restringir, por motivos de seguridad y salud, las actividades mineras, en tanto no se hayan corregido las circunstancias causantes de la suspensión o la restricción, y

f) el establecimiento de procedimientos eficaces que garanticen el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados

acerca de las cuestiones y a participar en las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo.

El inciso e) menciona la facultad de suspender las actividades en la mina en caso de peligro, sin embargo como se sabe, en esta tragedia jamás se dio dicha suspensión, es más aún no se ha dado por completo, pues solo están suspendidos los trabajos en la zona donde ocurrió el accidente; en cuanto a lo mencionado por el inciso f) esta claro que a los últimos que se les toma en cuenta para la seguridad en las minas es a los trabajadores, algo que definitivamente debe cambiar.

3. Dicha legislación nacional deberá disponer que la fabricación, el almacenamiento, el transporte y el uso de explosivos y detonadores en la mina se lleven a cabo por personal competente y autorizado, o bajo su supervisión directa.

4. Dicha legislación nacional deberá especificar:

a) las exigencias en materia de salvamento en las minas, primeros auxilios y servicios médicos adecuados:

b) la obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de autosalvamento* a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón y, en caso necesario, en otras minas subterráneas;...

En México es necesario un sistema eficaz en materia de seguridad en las minas, pues tal vez de haber existido dichos respiradores de autosalvamento, se habrían salvado algunos mineros, en el supuesto como se ha mencionado que algunos murieron por asfixia.

* Entendiéndose que el **respirador de autosalvamento**: es un equipo de protección personal respiratoria, que consta de tanque de suministro de aire y mascarilla de cara completa, diseñado para escapar de atmósferas irrespirables, a lugares con ambientes seguros para la salud. NOM-023-STPS-2003, Trabajos en Minas-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, 4.33.

e) cuando proceda, la obligación de facilitar y mantener en condiciones higiénicas un número suficiente de equipos sanitarios y de instalaciones para lavarse, cambiarse y comer.

5. Dicha legislación nacional deberá disponer que el empleador responsable de la mina deberá garantizar que se preparen planos apropiados de la explotación antes de iniciar las operaciones y cada vez que haya una modificación significativa y que éstos se actualicen de manera periódica y se tengan a disposición en el lugar de trabajo.

Estas medidas sin duda deben incluirse toda vez que estos son derecho mínimos que deben tener los trabajadores, pues la realidad es que pasan mucho tiempo en las minas, con lo que están expuestos a múltiples enfermedades además de los accidentes de trabajo.

Parte III. Medidas de prevención y protección en la mina

A. Responsabilidades de los empleadores

Artículo 6

Al adoptar las medidas de prevención y protección previstas en esta parte del Convenio, el empleador deberá evaluar los riesgos y tratarlos en el siguiente orden de prioridad:

a) eliminar los riesgos;

b) controlar los riesgos en su fuente;

c) reducir los riesgos al mínimo mediante medidas que incluyan la elaboración de métodos de trabajo seguros, y

d) en tanto perdure la situación de riesgo, prever la utilización de equipos de protección personal, tomando en consideración lo que sea razonable, practicable y factible y lo que esté en consonancia con la práctica correcta y el ejercicio de la debida diligencia.

Este es uno de los artículos de mayor importancia, pues es mejor prevenir los accidentes y no lamentarse después por lo que se pudo haber hecho y no se hizo, con esto se observa que la tragedia de Pasta de Conchos ocurrió debido a que estaba muy alejada de estas

medidas, pues como se narra en el primer capítulo a pesar de que los trabajadores informaron de la existencia de peligro, se les obligo a seguir trabajando y más aun sin algún equipo de protección como el que se menciona en el inciso d) de este artículo, razón por la cual perdieron la vida.

Artículo 7

El empleador deberá adoptar todas las disposiciones necesarias para eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud presentes en las minas que están bajo su control, y en particular:

a) asegurarse de que la mina se diseña, se construye y se dota de equipos eléctricos, mecánicos y de otra índole, incluido un sistema de comunicación, de tal manera que se garantice una explotación segura y un medio ambiente de trabajo salubre;

b) asegurarse de que la mina se pone en servicio, se explota, se mantiene y se clausura de modo que los trabajadores puedan realizar las tareas encomendadas sin poner en peligro su seguridad y salud ni la de terceras personas;

c) adoptar medidas para mantener la estabilidad del terreno en las áreas a las que las personas tengan acceso por razones de trabajo;

d) establecer, siempre que sea posible, dos vías de salida desde cualquier lugar subterráneo de trabajo, cada una de ellas comunicada con una vía independiente de salida a la superficie;

e) asegurar la vigilancia, la evaluación y la inspección periódica del medio ambiente de trabajo para identificar los diferentes riesgos a que puedan estar expuestos los trabajadores, y evaluar el grado de exposición a dichos riesgos;

f) asegurar un sistema de ventilación adecuado en todas las explotaciones subterráneas a las que esté permitido el acceso;

g) en las zonas expuestas a riesgos especiales, preparar y aplicar un plan de explotación y procedimientos que garanticen la seguridad del sistema de trabajo y la protección de los trabajadores;

h) adoptar medidas y precauciones adecuadas a la índole de la explotación minera para prevenir, detectar y combatir el inicio y la propagación de incendios y explosiones, e

i) garantizar la interrupción de las actividades y la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de peligro grave para la seguridad y la salud de los mismos.

Con lo anterior una vez más se comprueba que si bien es cierto que algunas de estas medidas están plasmadas en la legislación nacional, aun se carece de una seguridad verdadera, y no solo por la irresponsabilidad de los dueños de las minas, que solo quieren ver ganancias sin importarles la inseguridad en que están trabajando los mineros, sino también por culpa de quienes hacen las leyes, pues al no establecer al mismo tiempo sanciones drásticas a fin de que se de el cumplimiento estas, suceden desgracias como la de Pasta de Conchos, sin que nadie haga nada al respecto, y como siempre dándole la razón a quien tiene el poder.

Artículo 8

El empleador deberá preparar un plan de acción de urgencia específico para cada mina destinado a hacer frente a los desastres naturales e industriales razonablemente previsibles.

Artículo 9

Cuando los trabajadores se encuentren expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá:

a) informar a los trabajadores de manera comprensible de los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que éstos implican para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables;

b) tomar las medidas necesarias para eliminar o reducir al mínimo los peligros derivados de la exposición a dichos riesgos;

c) proporcionar y mantener, sin ningún costo para los trabajadores, el equipo, la ropa según sea necesario y otros dispositivos de protección adecuados que se definan en la legislación nacional, cuando la protección

contra los riesgos de accidente o daño para la salud, incluida la exposición a condiciones adversas, no pueda garantizarse por otros medios, y
d) proporcionar a los trabajadores que han sufrido una lesión o enfermedad en el lugar de trabajo primeros auxilios in situ, un medio adecuado de transporte desde el lugar de trabajo y el acceso a servicios médicos adecuados.

Al estar conscientes de los peligros reales, de las medidas preventivas que se deben tomar tanto para salvar su vida, como no poner en peligro la de los demás, así como aquellas medidas que se dan una vez que ha ocurrido un accidente, se puede tener una seguridad eficaz en el área de trabajo, reduciendo con ello, los accidentes que podrían provocar una incapacidad o en el peor de los casos la muerte de los trabajadores.

B. Derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes

Artículo 13

1. La legislación nacional a la que se refiere el artículo 4 deberá conferir a los trabajadores el derecho a:
 - a) notificar los accidentes, los incidentes peligrosos y los riesgos al empleador y a la autoridad competente;
 - b) pedir y obtener, siempre que exista un motivo de preocupación en materia de seguridad y salud, que el empleador y la autoridad competente efectúen inspecciones e investigaciones;
 - c) conocer los riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar a su salud o seguridad, y estar informados al respecto;
 - d) obtener información relativa a su seguridad o salud
 - e) retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave para su seguridad o salud, y
 - f) elegir colectivamente a los representantes de seguridad y salud.

La Secretaria del Trabajo y Previsión Social ha dicho que no existen suficientes inspectores, por lo cual seguramente no se cumpliría con la disposición marcada con el inciso b) de este artículo, ya que si se recuerda, de la inspección que se realizó en Pasta de Conchos (12 de julio 2004), la resolución de esta se resolvió un año después el 8 de julio del 2005, donde se establecen las 34 medidas que la empresa debía solventar, y es hasta el 2 de febrero del 2006 cuando la empresa informó que ya había cumplido con la mayoría de las medidas de seguridad mencionadas en la resolución, el 7 de febrero del 2006 la STyPS verifica el cumplimiento, sin embargo esto estaba muy alejado de la realidad, pues es un hecho que pocos días después se dio el accidente en Pasta de Conchos, y como se puede ver jamás se dio la suspensión de los trabajos, a pesar de que las autoridades sabían que la empresa no cumplía con muchas de las medidas de seguridad, que sin lugar a dudas ponían en riesgo la integridad física de los trabajadores, no hicieron nada, incluso se demoraron para entregar dicha resolución, y la empresa para “cumplir”, las consecuencias... ya se conocen.

Estas son un ejemplo de actitudes que se deben corregir, pues no se puede jugar de esta manera con la seguridad y la vida de las personas, no se vale dejar todo a la suerte, puesto que no siempre esta a favor, por tanto sería conveniente reflexionar profundamente sobre este punto.

Artículo 14

La legislación nacional deberá prever que los trabajadores tengan, en función de su formación, la obligación de:

- a) de acatar las medidas de seguridad y salud prescritas;
- b) de velar de manera razonable por su propia seguridad y salud y por la de las personas que puedan verse afectadas por sus acciones u omisiones en el trabajo, incluidos la utilización y el cuidado adecuados de la ropa de protección, las instalaciones y el equipo puestos a su disposición con este fin;

c) de informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud o seguridad o para la de otras personas y que no puedan resolver adecuadamente ellos mismos, y

d) de cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignados a éste en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Si bien es cierto que la empresa debe garantizar la seguridad de los trabajadores en el área de trabajo, por medio de las disposiciones y medios que establecen las leyes, también es verdad que mucha de la responsabilidad recae sobre el trabajador, pues al ser este quien realiza el trabajo, es el que se da cuenta de las condiciones del lugar, a si como de las situaciones de peligro, asimismo debe ser prudente y cumplir con todas y cada una de las medidas impuestas en el reglamento interno relativo a la seguridad y salud, pues con ello se logra una mayor efectividad de este, obteniendo con lo anterior una disminución en los accidentes de trabajo causados por la negligencia e imprudencia de los trabajadores

Como se observa el convenio tiene muchas de las medidas de seguridad que aparecen en la legislación nacional, así como otras medidas que sería importante agregar, pues existiría una garantía de que este trabajo se realizaría bajo las condiciones adecuadas tanto de seguridad como de higiene brindando con lo anterior una mayor protección a quienes todos los días arriesgan sus vidas en esas minas, pues es el único medio que tienen para mantener a sus familias.

2.3 Recomendación 183 sobre Seguridad y Salud en las minas

La Recomendación 183 es un complemento del Convenio 176 mencionado en el apartado anterior, y se podrá observar en el anexo II de la investigación.

En ella se encuentran desarrolladas cada una de las medidas de seguridad plasmadas en el Convenio 176, con lo que se permite una mejor aplicación de dicho Convenio, de ahí que es de suma importancia el adoptar ambos, pues con ello se consigue enriquecer la legislación nacional, con la mira de que éstos sean aplicados correctamente, pues de nada sirve seguir haciendo leyes que solo se quedan en eso.

De igual modo, al establecer una serie de acciones con la finalidad de garantizar la seguridad en las minas se ayuda a los países que han firmado el Convenio 176 a valorar las condiciones en que se encuentra su legislación y en consecuencia vislumbrar las deficiencias de la misma.

Ya que el intercambio de información y métodos aplicados en otros países relativos a garantizar la seguridad en las minas, son sin lugar a dudas la mejor opción para brindar la protección adecuada a los trabajadores, pues estas medidas ya han sido estudiadas, aplicadas y por tanto comprobadas por expertos en la materia.

Asimismo es una realidad que en las minas siempre existirán accidentes, por lo que es necesario estar preparado para estas eventualidades, y si se parte de que aun y cuando se toman todas las medidas necesarias no se esta exento de que estos accidentes lleguen a ocurrir, con mayor razón y frecuencia ocurrirán si se ignoran dichas disposiciones, por lo que como se ha mencionado reiteradamente, es imprescindible acatar cabalmente las medidas de seguridad y no solo eso, estar actualizados en cuanto a nuevos métodos, equipos etc.

Es por ello que se ha considerado importante el que México ratifique el Convenio 176 firmado ante la OIT, así como que asuma la Recomendación 183, ya que ambas podrán:

a) brindar diversos métodos y acciones que otorgarían más protección a los mineros,

- b) ayudar a comparar la ley mexicana con la internacional, para descubrir las fallas que se tienen en el país, en cuanto a medidas de seguridad en las minas y;
- c) servir de guía práctica para poder subsanarlas.

En conclusión se considera que se deben acatar aquellas disposiciones que no existen en el Derecho Mexicano, que han sido comprobadas en otros países, reformando al efecto las disposiciones Nacionales referentes a la seguridad en las minas.

2.4 Ley Minera y su reglamento

La presente Ley no se analizará por completo, se hará mención de algunos de sus artículos como el de requisitos de concesión, aquellos que se refieran a medidas de seguridad y primordialmente se hará un estudio de los artículos que establecen las sanciones en caso de incumplimiento con las medidas de seguridad en las minas.

Lo anterior se hace con la intención de poner en evidencia la falta de importancia que se le da al incumplimiento de medidas de seguridad, pues de esta ley se han desprendido una serie de pretextos y excusas dadas por los responsables de la tragedia acaecida en la Mina 8 de Pasta de Conchos para no responder por su negligencia.

Este estudio tiene como finalidad establecer las deficiencias que tiene la normatividad mexicana, ya que no obstante que se cuenta con medidas de seguridad adecuadas, no hay un medio que se encargue de hacerlas cumplir o bien que en caso de incumplimiento sancione realmente al responsable, esto es, la sanción no es en proporción al daño causado, por lo que existen empresarios y autoridades irresponsables debido a que están conscientes de que dicha sanción no les afectará.

Asimismo las sanciones realmente fuertes se dan cuando hay incumplimiento económico, de ahí que hacen pensar con ello que lo que

realmente le importa al país es el dinero que obtiene por este trabajo más no así la seguridad y la vida de quienes con su trabajo permiten obtener dichas ganancias.

A continuación se verán los artículos relacionados con la investigación.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denominará la Secretaría.

Artículo 2. Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría:

XII.- Verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la presente Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales o sustancias concesibles e imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia;

Derivado de la investigación, se sabe que la Secretaría no verifica de manera adecuada, que se cumpla con las disposiciones establecidas en esta ley, pues basta ver el accidente que sucedió en Pasta de Conchos, no se puede hablar de eficacia cuando se tarda un año en emitir resolución y sabiendo que existen razones suficientes para

sancionar y obligar a empresarios a cumplir con la ley, permite que estos se den el lujo de demorarse en cumplir las medidas aquí establecidas, sin fijar para lo anterior sanción alguna.

CAPITULO SEGUNDO

De las Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras.

Artículo 10...Los títulos de concesión y de asignación minera y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero.

Artículo 11.- Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas:

- I.-** Cuyo objeto social se refiera a la exploración o explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley;
- II.-** Que tengan su domicilio legal en la República Mexicana, y
- III.-** En las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia.

Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 15.- Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

Las concesiones mineras tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.

En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de vigencia, continuarán en vigor las concesiones con respecto a las cuales se formulen.

CAPITULO TERCERO

De los Derechos que Confieren las Concesiones y Asignaciones Mineras

Artículo 20. Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, la que solicitará opinión a la Secretaría de Energía para fijar las condiciones técnicas a que deben sujetarse los mismos.

CAPITULO CUARTO

De las Obligaciones que Imponen las Concesiones y Asignaciones Mineras y el Beneficio de Minerales

Artículo 27. Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:

IV. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

V.- No retirar las obras permanentes de fortificación, los ademes* y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;

VIII.- Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección;

Artículo 34. Los titulares de concesiones mineras o quienes lleven a cabo obras y trabajos mediante contrato, deberán designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a un ingeniero

* Entendiéndose por ademe: el tipo de sostenimiento del techo y paredes de una galería u obra minera mediante cualquier sistema de soporte o anclaje. NOM-023-STPS-2003, Trabajos en Minas-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, 4.2.

legalmente autorizado para ejercer, siempre y cuando las obras y trabajos involucren a más de nueve trabajadores en el caso de las minas de carbón y más de cuarenta y nueve trabajadores en los demás casos.

El responsable deberá dedicarse fundamentalmente a verificar el cumplimiento de dichas normas, cerciorarse de que se tomen las medidas necesarias para prevenir accidentes y notificar de inmediato aquéllas que no se hayan adoptado, al titular de la concesión de explotación o a quien lleve a cabo estos trabajos.

En estos dos artículos ya se encuentran algunas disposiciones relativas a la seguridad en las minas, se desconoce si es que existía alguien encargado de supervisar que la mina 8 de Pasta de Conchos estuviera en condiciones para llevar a cabo labores sin correr riesgos o accidentes, pero tomando en cuenta los hechos y el decir de muchos de los trabajadores, esto no se cumplió, porque lo que si es un hecho, es que la mina llevaba más de un año operando en condiciones de riesgo para los trabajadores, siendo estos últimos los que avisaron, y pidieron se revisara la mina, así como la suspensión de labores, pues sin lugar a dudas conocían el peligro al que se enfrentaban, a lo que solo recibieron negativas, y amenazas de perder el trabajo si se les ocurría suspender labores.

Muchos casos de estos se ven a lo largo de la historia en donde el que tiene el poder, no solo decide sobre sus negocios, sino sobre el futuro y la vida de quienes trabajan para él.

CAPITULO QUINTO

De la Nulidad, Cancelación, Suspensión e Insubsistencia de Derechos

Artículo 43. El derecho para realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley se suspenderá cuando éstos:

I.- Pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o

Si la visita de inspección que en su caso se practique revela peligro o daño inminente, la Secretaría dispondrá de inmediato la suspensión provisional de las obras y trabajos, al igual que las medidas de seguridad por adoptarse dentro del plazo que al efecto fije. De no cumplirse en el plazo señalado, ordenará la suspensión definitiva de tales obras y trabajos.

Como se mencionó antes, de que sirven las leyes si no se cumplen, si generalmente se da apoyo al que tiene el poder, la pregunta es ¿Por qué si la Secretaría se percató de que la empresa no cumplía con 34 medidas de seguridad, que sin lugar a dudas ponían en riesgo la vida de los mineros, permitió que ésta siguiera operando? ¿Por qué no suspender las labores? ¿Acaso importo más el hecho de que esta empresa es una de las más importantes de México y de suspender los trabajos se perdería dinero? Lo único cierto es que no se cumplió la ley, y desafortunadamente para estas autoridades la vida de un trabajador vale menos, que las ganancias que una empresa tiene.

CAPITULO SEPTIMO

De las Inspecciones, Sanciones y Recursos

Artículo 53.- La Secretaría, en ejercicio de las facultades de verificación que les confiera esta Ley, podrá practicar visitas de inspección con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- Designará uno o más inspectores, a los que comunicará su nombramiento y la orden de visita.

II.- Notificará a la persona a quien deba practicarse la inspección: el nombre del inspector; el objeto de la misma; los elementos, datos o documentos que deberá proporcionar; así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurra por sí o debidamente representada.

III.- El inspector, una vez que se identifique, practicará la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada o su representante debidamente acreditado. Si el lugar o domicilio no corresponden al visitado o éste se niega a proporcionar los elementos, datos o documentos que se le requieran, el inspector levantará acta donde hará constar lo anterior, firmada por dos

testigos. En este último caso, se presumirá que el visitado incurrió en el incumplimiento de la obligación por verificar, salvo prueba en contrario.

IV.- Desahogada la inspección, el inspector levantará acta pormenorizada que deberá contener relación de los hechos y las manifestaciones del visitado, y será firmada por los asistentes al acto; si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento. De dicha acta se entregará copia a quienes la suscriban.

V.- El inspector deberá rendir a la Secretaría un informe sobre el resultado de la inspección, dentro de un plazo máximo de 15 días naturales siguientes a su desahogo. Si los elementos de juicio que aporte el informe son insuficientes, la Secretaría ordenará se practique nueva inspección.

VI.- La Secretaría, con base en el informe y las pruebas documentales que se ofrezcan, fundamentará, motivará y dictará resolución.

Este artículo es una prueba más de la burocracia y corrupción que existe en el país, pues es increíble que en la ley se establezcan los términos en que deben rendirse tanto el informe como la resolución, al que podría agregarse un poco más siendo considerados, pues tal vez haya mucha carga de trabajo; sin embargo, ¿Es válido que la resolución se entregue un año después? Porque eso fue lo que ocurrió en Pasta de Conchos, tal vez de haber resuelto antes y de verificar que efectivamente se cumplió con las medidas de seguridad, hoy no se estaría hablando de esto.

Artículo 54.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se sancionarán con la cancelación de la concesión o asignación mineras o multa.

Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

Artículo 57.- Se sancionarán con multa equivalente de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las infracciones siguientes:

III.- Retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;

IV.- Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que practique el personal comisionado por la Secretaría;

V.- No concurrir por sí o debidamente representado a las visitas de inspección que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada;

VI.- No designar al ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias;

VII.- Omitir la notificación prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de esta Ley, sobre las medidas necesarias para prevenir accidentes que no se adopten, cuando pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación;

Para la imposición de la multa, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios que haya causado, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y capacidad económica del infractor.

La aplicación de las multas establecidas en el presente artículo será sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

No hay palabras para describir este artículo, definitivamente, este accidente solo le costo o costará a la empresa dos mil días de salario mínimo, ¿Vale tan poco la vida de un trabajador? Porque asi parece, no es lógico que se este hablando de incumplimiento en medidas de seguridad que ponen en riesgo la vida de los trabajadores y solo se halle esta ridícula sanción, de ahí que dichas empresas sigan haciendo lo que quieren, pues mientras cumplan con su aportación económica al país, lo demás a las autoridades simplemente se les olvida.

Reglamento de la Ley Minera

En las siguientes páginas se verán algunos artículos del reglamento de la Ley Minera, toda vez que son complemento de ésta última.

Este reglamento permite entender de manera adecuada lo establecido en la nombrada Ley, ya que da una visión más amplia sobre la aplicabilidad de ésta.

De lo antedicho se llega a la conclusión, de que tanto la Ley como el presente reglamento carecen de sanciones reales, por lo que en capítulo siguiente se señalará la solución idónea.

Por lo pronto los artículos materia de este apartado refieren lo siguiente:

Obligaciones que Imponen las Concesiones y Asignaciones Mineras y el Beneficio de Minerales

Capítulo I

De las Obligaciones Diversas

Artículo 62.- La designación del ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas se hará por cada concesión de explotación o agrupamiento de éstas. Cuando laboren en las obras y trabajos de explotación hasta cincuenta trabajadores, si el titular de la concesión o quien lleve a cabo los mismos mediante contrato es persona física podrá asumir las responsabilidades relativas al cumplimiento de las normas de seguridad en las minas.

Las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas son accesorias de éstas y, por consiguiente, no podrán ser retirados o destruidos.

Para la realización de obras o actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, los interesados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable en esta materia.

V. Título Quinto

Nulidad, Cancelación, Suspensión e Insubsistencia de Derechos

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 79.- Las nulidades, suspensiones o insubsistencia de derechos a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley, con excepción de la nulidad prevista en la fracción II del artículo 40 de dicho ordenamiento y de la insubsistencia prevista en la fracción VI del artículo 44 del mismo, se resolverán a petición de:

I.- El propietario o poseedor del terreno que constituye la cara superior del lote objeto de la concesión minera, si la nulidad es solicitada debido a la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la Ley;

II.- El titular de la concesión o asignación o del solicitante de éstas, si la petición de nulidad se formula por la invasión total o parcial de terreno no libre;

III.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene o de la autoridad local, cuando promuevan la suspensión de las obras y trabajos que pongan en peligro la vida e integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad;

IV.- Cualquier persona, cuando se promueva la suspensión de las obras y trabajos que causen o puedan causar daños a bienes de interés público o afectos a un servicio público, o del propietario o poseedor si se trata de bienes de propiedad privada, y

V.- El propietario del terreno objeto de la afectación, si es solicitada la reversión de los bienes expropiados o la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre.

ARTÍCULO 80.- La nulidad, suspensión o insubsistencia de derechos a que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Secretaría⁴⁶ a petición de la parte afectada, conforme al siguiente procedimiento:

⁴⁶ Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

I.- La parte afectada presentará por escrito promoción en la que, expresará el nombre del lote o lotes involucrados y número de título o de expediente, así como las razones y pruebas que ofrezca para fundar la petición, entre las que deberá señalar la prueba de inspección. A la promoción se acompañarán las pruebas documentales ofrecidas;

II.- La Secretaría dispondrá de un plazo de 10 días, contado a partir de la fecha de recepción de la promoción, para admitir ésta, constatando que la misma haya sido presentada por alguna de las partes afectadas a que se refiere el artículo anterior y que satisface los requisitos previstos en la fracción I de este artículo, y de no ser así declarará improcedente la promoción;

III.- Admitida la promoción, la Secretaría, dentro de los 5 días siguientes, emplazará al interesado, si está comprendido en alguna de las fracciones I, II, IV o V del artículo anterior, haciéndole saber el costo de la prueba de inspección ofrecida, y le fijará un plazo de 10 días, contado a partir de la fecha de notificación del oficio relativo, para que acredite el pago de la misma. Si no se acredita el pago, la Secretaría tendrá al interesado por desistido de su promoción;

IV.- Acreditado el pago anterior, la Secretaría, dentro de los 5 días siguientes, dará a conocer la promoción al titular o titulares de la concesión o asignación minera involucradas y, en su caso, a quien lleve a cabo las obras y trabajos mediante contrato inscrito en el Registro,⁴⁷ para que, dentro de un plazo de 60 días naturales, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y exhiban las documentales que estimen pertinentes.

V.- La Secretaría, dentro de los 21 días siguientes a la acreditación del pago correspondiente a la visita de inspección, efectuará ésta con arreglo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley, a la que deberán ser notificados y concurrir: la parte afectada, el titular o titulares de la concesión o asignación minera involucradas y, en su caso, quien lleve a cabo las obras y trabajos mediante contrato, o la autoridad que tenga a su cargo los bienes de interés público o afectos a un servicio público que se pretenden proteger;

⁴⁷ Registro: el Registro Público de Minería;

VI.- Una vez practicada la visita, el inspector deberá rendir a la Secretaría un informe sobre el resultado de la inspección, dentro de un plazo de 15 días naturales siguientes a la práctica de la misma;

VII.- La Secretaría podrá ordenar la suspensión provisional de las obras y trabajos, atendiendo al daño que cause o pueda causar a terceros;

VIII.- La Secretaría, a partir de la recepción del informe de la visita, procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de los siguientes 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas, y

IX.- La Secretaría, con base en el informe de la visita y el resultado del desahogo de las pruebas, dentro de los 30 días siguientes a dicho desahogo, dictará, en forma fundada y motivada, la resolución que proceda.

Ya se sabe que la Secretaría no resolvió en el tiempo señalado por la ley, pero lo seguirá haciendo ¿Porque? Porque para ellos no existe sanción alguna por este retraso, si hoy en día han inhabilitado servidores públicos, solo ha sido por el escándalo provocado por la tragedia acaecida en Pasta de Conchos, pues si se pudiera saber que pasa con las resoluciones de otras minas, probablemente se descubriría una situación similar, la diferencia radica en que en éstas no ha ocurrido un accidente hasta el momento.

ARTÍCULO 82.- La Secretaría resolverá sobre las cancelaciones a que se refiere el artículo 42, fracción IV, de la Ley mediante el siguiente procedimiento:

I.-La Secretaría notificará al titular de la concesión o asignación minera de que se trate, las razones que dan lugar a la cancelación correspondiente, acompañando copias de las actas e informes de las visitas practicadas, o bien de las constancias o documentos que acrediten la comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de la Ley, a fin de que dicho titular, dentro de un plazo de 60 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 de la Ley;

II.- Recibida la contestación o concluido el plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría, procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas,

dentro de los siguientes 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas;

III.- Si con base en las constancias existentes o de los resultados de las pruebas desahogadas, la Secretaría considera que no ha quedado fehacientemente acreditada la causal de cancelación, podrá determinar la realización de una visita de inspección, la cual se llevará a cabo dentro de los siguientes 21 días al desahogo de las pruebas, conforme a los lineamientos previstos por el artículo 53 de la Ley, y

IV.- La Secretaría, con base en las constancias existentes, los resultados de las pruebas desahogadas y, en su caso, el informe de la visita, dentro de los 30 días siguientes a dicho desahogo, o bien, a la recepción del informe respectivo, dictará, en forma fundada y motivada, la resolución que proceda y ordenará, en su caso, la cancelación del título respectivo.

VIII. Título Octavo

Inspecciones, Sanciones y Recursos

Capítulo Único

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 113.- Los informes sobre el resultado de la inspección a que alude el artículo 53, fracción V, de la Ley deberán contener:

I.- Datos del oficio que contenga la designación de los inspectores, la orden de visita y el objeto de la misma;

II.- Lugar o domicilio, fecha y hora de verificación de la inspección, nombre completo del visitado y, en su caso, de su representante, así como de los demás asistentes y testigos del acto;

III.- Descripción de los elementos, datos o documentos requeridos y proporcionados por el visitado, al igual que mención de las manifestaciones hechas por éste en relación con el objeto o práctica de la inspección;

IV.- Relación de los hechos relativos a la revisión o examen de los elementos, datos o documentos objeto de la inspección, y

V.- Valoración de los elementos, datos o documentos, así como conclusiones y recomendaciones que se desprenden de dicha valoración.

Al informe se deberá acompañar acta de la visita de inspección y, en su caso, copia auténtica de las pruebas documentales recibidas durante la práctica de ésta.

ARTICULO 116.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento procede el recurso de revisión, el cual se substanciará en los términos y condiciones establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiéndose resolver en un plazo de 15 días, contado a partir del desahogo de las pruebas.

Dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución del recurso, la Secretaría deberá proceder, en su caso, a expedir el título de concesión por lo solicitado o por la porción de terreno que resulte libre, o bien, efectuará las correcciones conducentes en el título respectivo, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que procedan.

2.5 Norma Oficial Mexicana 023 sobre Trabajos en Minas-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo

Al analizar esta norma se aprecia que cuenta con suficientes medidas de seguridad aplicables a las minas.

No se puede decir que la normatividad carece de un sistema adecuado en cuanto a medidas de seguridad, es por ello, que dicha norma es vital en el país, pues contiene lo necesario para evitar accidentes como el ocurrido en Pasta de Conchos.

En esta investigación solo se revisará el apartado referente a las minas de carbón pues Pasta de Conchos era una de ellas,

Sin embargo, se hallará que aunque tenemos esta norma que tiene medidas de seguridad indispensables para garantizar la seguridad en las minas, la mina Pasta de Conchos no contaba con ellas, esto a razón de lo dicho por expertos y familiares de los mineros fallecidos que puede ser constatado con lo plasmado en el primer capítulo de esta investigación.

No es difícil entender el ¿Por qué? De lo anterior ya que a lo largo de este capítulo y principalmente en los dos apartados anteriores se ha visto como otras tantas veces que si bien es cierto que existe una ley adecuada, no existe así una sanción o medidas que garanticen realmente su efectividad volviendo a esta ineficaces.

1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer los requisitos mínimos de seguridad y salud en el trabajo para prevenir riesgos a los trabajadores que desarrollan actividades en las minas y daños a las instalaciones del centro de trabajo.

2. Campo de aplicación

2.1 La presente Norma Oficial Mexicana rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo en que se desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de materiales localizados en vetas, mantos, masas o yacimientos, ya sea bajo el suelo o en su superficie, independientemente del tipo y escala del centro de trabajo de que se trate.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de la presente Norma, deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes:

NOM-001-SEDE-1999, Instalaciones eléctricas (utilización).

NOM-001-STPS-1999, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad e higiene.

NOM-002-STPS-2000, Condiciónes de seguridad-Prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo.

NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilicen en los centros de trabajo.

NOM-006-STPS-2000, Manejo y almacenamiento de materiales-Condiciónes y procedimientos de seguridad.

NOM-010-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.

NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.

NOM-017-STPS-2001, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.

NOM-019-STPS-1993, Constitución y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

NOM-020-STPS-2002, Recipientes sujetos a presión y calderas-Funcionamiento-Condiciones de seguridad.

NOM-021-STPS-1993, Relativa a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para integrar las estadísticas.

NOM-022-STPS-1999, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad e higiene.

NOM-025-STPS-1999, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.

NOM-026-STPS-1998, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.

NOM-027-STPS-2000, Soldadura y corte-Condiciones de seguridad e higiene.

.

6. Obligaciones de los trabajadores

6.1 Cumplir con los procedimientos de seguridad e higiene establecidos por el patrón...

6.7 Avisar de inmediato a su supervisor o al personal de los Servicios Preventivos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de cualquier situación de riesgo inminente que por sí mismos no puedan corregir y únicamente reanudar sus actividades cuando se haya corregido la situación.

6.8 Prestar auxilio durante el tiempo que se les requiera en caso de emergencia o alguna situación de riesgo inminente.

Apéndice N

Minas Subterráneas De Carbón

N.1 Para la prevención y protección de incendios se debe cumplir con:

a) Señalizar la prohibición de introducir a las minas: cerillos, cigarrros, encendedores y equipo de llama abierta;

b) contar con un procedimiento para realizar polveo sistemático durante la operación de la maquinaria de corte de carbón, con polvo inerte en cielo, piso y paredes, que considere, al menos:

1) el tipo de aspersores utilizado;

2) el tipo de dispositivos de captación, supresión y prevención de polvos de carbón;

c) inhibir la combustión del polvo de carbón en los sitios donde se vayan a efectuar disparadas por medio de rociado de polvo inerte, ventilación o humidificación;

d) almacenar el polvo inerte en lugares secos y al menos, a 50 metros de cualquier túnel de acceso.

Por los testimonios de los trabajadores, se conoce que la mina no estaba polveada. El polvo inerte, sirve para quitarle la combustibilidad al polvo de carbón. La empresa está obligada a tener los Análisis de Incombustibilidad con soporte de laboratorio de la fecha de la última inspección en adelante.

N.2 El contenido de metano en el ambiente de la mina no debe exceder de 1.5% en volumen.

N.3 Se debe aplicar un procedimiento de medición de gas metano en el ambiente que cumpla con lo siguiente:

a) realizarse en los siguientes lugares y periodicidades con el equipo indicado:

1) diaria, en todos los frentes de trabajo, con metanómetros portátiles;

2) continua, en la maquinaria de diesel y de corte de carbón, mientras esté en operación, con metánómetros portátiles instalados y conectados a la maquinaria;

3) continua, en las corrientes de ventilación de los regresos secundarios, generales y principales, con metanómetros estacionarios;

Nota: los metanómetros deben tener una exactitud y lectura de $\pm 0.2\%$, o mejor.

b) usar en las evaluaciones diarias y en las evaluaciones continuas, metanómetros que cuenten con certificados anuales de calibración, según lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que se les dé mantenimiento mensual;

c) cumplir, en la medición con metanómetros portátiles, con:

1) revisar diariamente que la carga de la batería se encuentre en el rango de operación del equipo;

2) ajustarlos diariamente a cero, en el exterior de la mina;

3) tomar las mediciones a no más de 1 metro del frente, ni a más de 30 centímetros del techo;

4) registrar todas las mediciones y puntos en que se realizaron, y los ajustes y actividades de mantenimiento al equipo;

5) contar con el procedimiento escrito de operación del metanómetro, en idioma español y acorde a las instrucciones del fabricante;

6) que sea realizada, de preferencia, por miembros de los Servicios Preventivos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, capacitados para su operación;

d) evacuar a los trabajadores, trasladarlos a un circuito de aire limpio y dar cumplimiento al plan de atención de emergencias, cuando se detecten concentraciones de metano superiores a 1.5% en volumen.

N.4 La maquinaria de corte de carbón debe contar con:

a) un dispositivo de interrupción automática de la energía eléctrica, cuando se detecten porcentajes de metano superiores al 1.5% en volumen;

b) un sistema de irrigación de agua, en el avance de la maquinaria para el corte.

N.5 La maquinaria impulsada por motores diesel debe contar con una alarma audible al alcance del operador, que le avise para que suspenda la operación del equipo o que se desactive automáticamente, cuando se detecten porcentajes de metano superiores al 1.5% en volumen.

N.6 Las máquinas de excavación continua que descarguen sobre una banda transportadora, deben tener conectados sus controles con los del sistema de transporte, de manera que no puedan operar si se interrumpe el transporte del material.

N.7 Las estaciones de enganche o desenganche, con excepción de las de los frentes de arranque, deben tener una iluminación de, al menos, 200 luxes.

N.8 Los vehículos impulsados por motores de combustión diesel, cuando estén fuera de servicio, se deben estacionar fuera de la mina o en lugares que cuenten con dos salidas, que estén contruidos con materiales no inflamables y ventilados de manera que el aire viciado pase directamente a un regreso de aire.

N.9 Ventilación:

a) se deben hacer mediciones con una frecuencia máxima por jornada, diaria o semanal, según se establezca en los procedimientos correspondientes, asentando los datos en un registro. Las mediciones constarán del volumen de aire de entrada y salida, temperatura o humedad relativa y porcentaje de metano en el aire, en cada distrito de ventilación;

b) los ventiladores principales se deben instalar en el exterior de la mina y deben contar con, al menos, un ventilador secundario, accionado por una fuente de energía independiente de la que alimente al ventilador principal, los ventiladores únicamente se pueden instalar en el interior de las minas si es accionado por energía eléctrica, y cumple con:

1) que el motor sea a prueba de explosión;

2) que la base y la tubería de ventilación sean de materiales incombustibles o retardantes a la flama;

- 3) que se instale de manera que no exista recirculación de aire;
- 4) que cuente con dispositivos de seguridad que interrumpan su funcionamiento al registrar un porcentaje de metano a partir del 1.5% en volumen, si es de tipo aspirante;
- 5) que cuente con un manómetro de capacidad superior al límite de operación del ventilador y con un dispositivo automático de alarma que avise, en caso de paro del ventilador;
- 6) que sus circuitos eléctricos sean independientes de otros circuitos;
- c) antes de poner a trabajar un ventilador auxiliar, o cuando exista una interrupción de la ventilación durante 5 minutos o más, debe determinarse la concentración de gas metano. Si la concentración es mayor o igual al 1.5% en volumen, se debe reducir a un nivel inferior al 1.5% mencionado, aplicando un procedimiento que cumpla con:
 - 1) evacuación de los trabajadores del área;
 - 2) cierre del ducto de compuerta;
 - 3) apertura de las ventilas del ducto de las mismas;
 - 4) apertura gradual del ducto de compuerta;
 - 5) cierre gradual de las ventilas, al diluir el porcentaje de metano por debajo del 1.5%;
- d) para evitar que el aire de entrada y el de salida de un circuito se mezclen, las puertas deben ser instaladas de manera que cierren por sí solas;
- e) las cortinas, faldones, codos y tapones deben ser de materiales autoextinguibles o retardantes al fuego;
- f) en los casos en los que se desarrollen galerías de una sola obra, el ducto para la ventilación debe ser de capacidad suficiente y adecuada para asegurar que el aire llegue hasta el tope de la galería;
- g) la distancia máxima entre cruceros en el desarrollo de galerías debe ser determinada por:
 - 1) la capacidad de ventilación para mantener el porcentaje de metano dentro de los límites establecidos;
 - 2) la capacidad para el sostenimiento en el desarrollo de la galería;
 - 3) la explotación de frentes largas;
- h) no se debe detener el funcionamiento de los ventiladores principales sin orden escrita de los Servicios Preventivos de Seguridad e Higiene en el

Trabajo, y sin antes haber evacuado a los trabajadores. Si los ventiladores estuvieran sin movimiento, a ningún trabajador se le debe permitir entrar a la mina hasta después de que hayan sido accionados, y que los Servicios Preventivos de Seguridad e Higiene en el Trabajo necesarios, hayan sido aplicados para cerciorarse que la atmósfera de la mina no ofrece peligro:

i) el control del volumen de aire se debe hacer por medio de tapones, puertas y reguladores de área variable, dependiendo ésta del volumen que sea necesario distribuir, el que en todo caso será regulado por el personal encargado de la ventilación;

j) los puentes para conducción del aire se deben construir con materiales incombustibles;

k) las áreas que no estén en explotación se deben sellar con tapones a prueba de explosiones o incendios, de materiales incombustibles. En el área sellada, uno o más de los tapones, deben contar con dispositivos que permitan determinar la naturaleza de los gases y su presión, mediante los aparatos necesarios y debidamente calibrados;

l) cuando las emisiones de gas metano sean de tal magnitud que el aire en los circuitos de ventilación sea insuficiente para diluir las concentraciones a menos del 1.5%, se pueden utilizar sistemas alternos de control del gas, siempre que éstos reúnan los siguientes requisitos:

1) el contenido de metano en las líneas conductoras no debe ser inferior al 30%;

2) se debe contar con un monitoreo permanente de metano;

3) al detectarse concentraciones inferiores al 30%, inmediatamente se debe suspender la operación del sistema de desgasificación hasta que se alcance este porcentaje;

4) cuando en el sistema se utilice tubería secundaria conectada a una principal, se debe contar con puntos de medición y control de metano en cada una de ellas;

5) el punto de descarga de gas metano en el exterior de la mina debe contar con protección perimetral conectada a tierra, y con un dispositivo de seguridad que impida el retroceso de flama.

Es una realidad que de haber existido dichos mecanismos nunca hubiera ocurrido este accidente, pues la mina tenía serios problemas de ventilación (diez días antes de la explosión, los trabajadores se quejaban de que estaba muy “gaseada”). Lo triste de todo esto, es darse cuenta que se tiene una norma que prevé todo lo necesario para evitar accidentes, de hecho de aplicarse como es, sería muy eficaz, pero desafortunadamente, esta norma no prevé ninguna sanción, y la ley que podría tenerla, como ya se vio anteriormente, solo contempla una multa, que definitivamente no le afecta a las empresas mineras.

De ahí que no es raro ver que a pesar de las múltiples acusaciones a Grupo México y su filial, estos no se preocupan pues saben que la ley no les hará nada.

N.10 Polvos de carbón. Se debe cumplir con lo siguiente:

- a) durante el corte se debe utilizar agua a presión;
- b) en el área de descarga de material, se debe contar con colectores de polvo u otras medidas para reducir la dispersión de polvo de carbón desde su origen;
- c) los motores eléctricos e interruptores deben ser construidos a prueba de explosión;
- d) los equipos se deben mantener libres de acumulación de polvos de carbón;
- e) realizar mediciones permanentes que permitan garantizar que no se rebasan los límites establecidos en la NOM-010-STPS-1999.

N.11 Para instalaciones eléctricas:

- a) sólo se debe permitir el uso de lámparas de seguridad con cerraduras;
- b) los conductores y el equipo eléctrico deben ser revisados mensualmente, y se debe elaborar un informe indicando las condiciones en que se encuentran;
- c) el equipo eléctrico que se instale en lugares expuestos a atmósferas explosivas debe ser a prueba de explosión, según lo establecido en la NOM-001-SEDE-1999;

- d)** los equipos portátiles con alimentación eléctrica que excedan a 440 voltios, deben contar con un sistema de monitoreo continuo equipado con dispositivos de corte automático al presentarse una falla a tierra;
- e)** los equipos, materiales y dispositivos de protección eléctrica deben ser específicos al voltaje que se utilice;
- f)** la construcción de las subestaciones de transformadores se debe hacer con materiales incombustibles;
- g)** los transformadores deben ser específicos para el interior de minas de carbón;
- h)** las estaciones de carga de baterías deben ser de materiales incombustibles o a prueba de fuego y con un circuito de ventilación propio, para evitar que el aire de retorno pase por los lugares de trabajo;
- i)** durante su carga, las baterías se deben mantener abiertas para permitir que el hidrógeno generado sea llevado por el aire en circulación;
- j)** los conductores eléctricos, las uniones entre los mismos y otros accesorios, deben ser a prueba de explosión;
- k)** el equipo eléctrico que se instale más allá del último crucero abierto, debe cumplir con las características para su instalación en lugares expuestos a atmósferas explosivas;
- l)** los circuitos de teléfonos o de señales de bajo voltaje, no deben instalarse en el mismo lado (misma pared) en que estén colocados otros conductores de fuerza eléctrica. Cuando estos cables se introduzcan en la mina por un barreno, los cables de comunicaciones y los de fuerza deben estar separados y dentro de cubiertas metálicas conectadas a tierra;
- m)** los cables eléctricos usados para conectar equipo portátil deben ser flexibles, de tipo resistente a las llamas, estar aislados y ser del calibre adecuado para prevenir daños por sobrecalentamiento; además, deben estar protegidos contra cortocircuito en el punto de conexión al circuito de fuerza.

N.12 En los desarrollos inactivos y las obras abandonadas, se debe contar con los planos correspondientes, incluyendo la localización de los tapones y de los dispositivos de control de gases.

Apéndice O

Corte y soldadura en minas subterráneas de carbón

O.1 Todas las actividades de soldadura o corte desarrolladas en el interior de las minas de carbón, deben cumplir con lo dispuesto en la NOM-027-STPS-2000 y con lo establecido en el presente Apéndice.

O.2 En las actividades de soldadura o corte con gas no se debe utilizar gas licuado de petróleo.

O.3 Elaborar por escrito una solicitud de autorización para realizar la actividad, que cuente con todos los requisitos establecidos en el Modelo O.1, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a)** el trabajador responsable de la actividad debe llenar las secciones 1, 2 y 3, acompañar la sección 4, recabar las autorizaciones correspondientes a la sección 5, adjuntar otras recomendaciones, y entregar copias con todas las firmas a los responsables de su autorización;
- b)** antes de iniciar la actividad, el trabajador responsable de la misma debe verificar que se cumple con todas las condiciones aplicables y registrarlo en una lista de verificación, incluyendo el equipo de protección personal, previo análisis del riesgo específico;
- c)** al finalizar o cancelarse la actividad, el trabajador responsable de ésta debe asegurarse de que se haya regado el área abundantemente con agua, que se traslade la máquina de soldar al exterior de la mina, tramitar las firmas de autorización de la sección 6 y turnar copias a los responsables de la autorización, según se establece en la sección 7.

O.4 Las condiciones del lugar donde se realizará la actividad deben cumplir con lo siguiente:

- a)** que el contenido de metano no exceda de 0.5% en volumen. Esto implica la evaluación del área antes y durante la realización de la actividad, de conformidad con los procedimientos establecidos en el capítulo 9 de la presente Norma;

- b) regar abundantemente con agua el piso, techo y paredes del área donde se desarrollará la actividad;
- c) cubrir con polvo inerte un radio, mínimo, de 10 metros a partir del lugar de la actividad;
- d) contar con dos extintores de polvo químico seco tipo ABC y con una reserva de, al menos, 5 sacos de polvo inerte;
- e) la maquinaria, equipo o instalaciones a reparar deben limpiarse previamente para evitar la acumulación de polvo de carbón o grasa;
- f) que no haya lubricantes ni sustancias inflamables próximas a la actividad;
- g) en el área o distrito de la mina donde se lleve a cabo la actividad, debe permanecer solamente el personal involucrado y el de supervisión;
- h) los Servicios Preventivos de Seguridad e Higiene en el Trabajo y los responsables de mantenimiento, de ventilación y del área, deben supervisar la actividad y permanecer en el lugar, al menos, 30 minutos después de su terminación, para verificar que no queden riesgos derivados de la actividad.

O.5 Los Servicios Preventivos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, deben analizar los resultados de la actividad y determinar si las condiciones, procedimientos y recomendaciones brindan la suficiente seguridad a los trabajadores y, en su caso, proponer modificaciones al patrón.

Comentario

En este capítulo se analizaron diversas normas con la intención de poder entender porque ocurrió dicho accidente, así como determinar la probable responsabilidad de los que han sido señalados como responsables de esta tragedia.

Y aunque tenemos medidas de seguridad suficientes, se pueden incluir otras y mejorar las ya establecidas, pues la finalidad de dichas leyes es proteger la vida y la salud de quienes trabajan en las minas por lo que valdría la pena tomar en cuenta algunas de las medidas establecidas en el Convenio 176 así como las acciones que podemos utilizar en la Recomendación 183.

Asimismo se aprecia que de nada serviría toda esta normatividad tendiente a establecer medidas de seguridad en las minas si no se tiene también con una ley que se encargue de obligar a quienes deben cumplirlas para con ello lograr una mejor aplicabilidad de las mismas, de igual manera dar una sanción justa a quienes por su negligencia provoquen incapacidad a los trabajadores o la muerte en el peor de los casos.

Aunado a lo anterior se ve que la problemática que se ha venido generando en diversas minas del país se debe esencialmente a problemas políticos y no tanto legales, pues derivado de un análisis exhaustivo de la regulación en cuestión se desprende que son sobradamente suficientes las disposiciones mineras que se refieren a mecanismos de seguridad para confrontar una posible catástrofe o siniestro sin embargo estos existen derivados de la negligencia humana.

Ya basta de buscar culpables donde no los hay, se debe sancionar a quien realmente se lo merece, sin estrategias políticas que lo único que han conseguido es impunidad e injusticia, olvidando lo realmente importante como lo es la vida de los trabajadores.

CAPÍTULO 3 POSIBLE SOLUCIÓN PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN LAS MINAS DE MÉXICO

Después de haber realizado la presente investigación y concluir que el accidente no se dio por falta de leyes sino por la corrupción que se vive en México, la falta de compromiso por parte de las autoridades garantes de la seguridad de los trabajadores, de los intereses políticos, y del egoísmo de los sindicatos que se supone han surgido con la intención de velar los derechos de los trabajadores, y que al parecer solo surgieron para satisfacer intereses personales y de los patronos, es difícil implantar algo que realmente garantice la seguridad en las minas, pues siempre habrá actos de este tipo, sin embargo es vital instaurar una serie de medidas con el objeto de asegurar de alguna forma el cumplimiento de la ley.

Por lo anterior en este capítulo se analizará en primer lugar el Convenio 176 de la OIT, la Ley Minera así como la NOM-023, mediante un cuadro comparativo, con la intención de poner en evidencia lo que tanto se ha manifestado a lo largo de este estudio, comprobando de esta manera que no hace falta establecer más medidas de seguridad con respecto a las minas pues la legislación nacional cuenta con las indispensables para la prevención de accidentes.

Por lo tanto la propuesta establece las posibles soluciones que garantizarían una mayor efectividad de la legislación nacional, consistentes principalmente en primer lugar en sanciones a los responsables de cumplir con las medidas de seguridad como es el caso de las empresas, y en segundo lugar a quienes deben vigilar dicho cumplimiento, así como otras alternativas a fin de evitar en el futuro acontecimientos como el ocurrido el pasado 19 de febrero del 2006 en Pasta de Conchos, donde perdieron la vida 65 mineros, dejando viudas y huérfanos y en donde hasta el momento no se ha resuelto nada favorable para éstos últimos.

3.1 Comparación del Convenio 176 de la Oit con la Ley Minera y la NOM-023

Convenio 176 sobre seguridad y salud en las minas	Legislación Nacional
<p>Artículo 5:... 1) La legislación nacional mencionada...deberá designar a la autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas.</p>	<p>NOM-023: 13. Vigilancia La vigilancia del cumplimiento de esta Norma corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>
<p>2. Dicha legislación nacional deberá contener disposiciones relativas a:</p> <p>a) la vigilancia de la seguridad y la salud en las minas;</p> <p>b) la inspección de las minas por inspectores designados por la autoridad competente; ...</p>	<p>LEY MINERA</p> <p>Artículo 27. Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:</p> <p>VIII.- Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección;</p> <p>Artículo 53.- La Secretaría, en ejercicio de las facultades de verificación que les confiera esta Ley, podrá practicar visitas de inspección con arreglo a las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- Designará uno o más inspectores, a los que comunicará su nombramiento y la orden de visita.</p>
<p>d) la compilación y publicación de estadísticas sobre los accidentes, enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos, según se definan en la legislación nacional;</p>	<p>NOM-023</p> <p>5.15 Dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de los accidentes de trabajo ocurridos, de conformidad con lo establecido en la NOM-021-STPS-1993 y cumplir con</p>

	lo establecido en el capítulo 11 de la presente Norma.
<p>e) la facultad de la autoridad competente para suspender o restringir, por motivos de seguridad y salud, las actividades mineras, en tanto no se hayan corregido las circunstancias causantes de la suspensión o la restricción, y</p>	<p>LEY MINERA</p> <p>Artículo 43. El derecho para realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley se suspenderá cuando éstos:</p> <p>I.- Pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, ... Si la visita de inspección que en su caso se practique revela peligro o daño inminente, la Secretaría dispondrá de inmediato la suspensión provisional de las obras y trabajos, al igual que las medidas de seguridad por adoptarse dentro del plazo que al efecto fije. De no cumplirse en el plazo señalado, ordenará la suspensión definitiva de tales obras y trabajos.</p>
<p>3)...disponer que la fabricación, el almacenamiento, el transporte y el uso de explosivos y detonadores en la mina se lleven a cabo por personal competente y autorizado, o bajo su supervisión directa.</p>	<p>NOM-023</p> <p>5.10 Autorizar por escrito únicamente a los trabajadores capacitados, en los respectivos procedimientos, para que operen y den mantenimiento a las locomotoras, maquinaria, vehículos y malacates* motorizados, y a aquellos que almacenen, transporten o usen explosivos.</p> <p>5.12 Cumplir para el manejo de materiales, de acuerdo a lo establecido en la NOM-006-STPS-2000.</p>

* **Malacate:** es un equipo que mediante uno o varios cables de acero permite el tráfico de botes, carros. NOM-023-STPS-2003, Trabajos en Minas-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, 4.25.

<p>4). Dicha legislación nacional deberá especificar:</p> <p>a) las exigencias en materia de salvamento en las minas, primeros auxilios y servicios médicos adecuados: ...</p>	<p>Apéndice H</p> <p>8.3 Establecer la integración de una o más brigadas (cuadrillas) de combate de incendios, rescate y salvamento, evacuación y primeros auxilios.</p>
<p>c) las medidas de protección que garanticen la seguridad de las explotaciones mineras abandonadas, a fin de eliminar o reducir al mínimo los riesgos que presentan para la seguridad y la salud;</p>	<p>9. Procedimientos de seguridad e higiene[^]</p> <p>b) revisión de las minas abandonadas antes de reanudar actividades, incluyendo:</p> <p>1) contenido de oxígeno;</p> <p>2) sustancias tóxicas, biológico-infecciosas, inflamables y explosivas en el aire;</p> <p>3) resistencia estructural y condiciones del ademe o del tajo[*] y del terreno;</p> <p>4) acumulación de agua;</p> <p>5) fauna nociva o peligrosa.</p>

[^] **Procedimientos de seguridad:** son las instrucciones escritas para desarrollar una serie de actividades con el menor riesgo para los trabajadores y el centro de trabajo. NOM-023-STPS-2003, Trabajos en Minas-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, 4.31.

^{*} **Tajo:** es una obra minera a cielo abierto para explotar diversos minerales. NOM-023-STPS-2003, Trabajos en Minas-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, 4.37.

<p>d) los requisitos para el almacenamiento, el transporte y la eliminación, en condiciones de seguridad, de las sustancias peligrosas utilizadas en el proceso de producción y de los desechos producidos en la mina, y ...</p>	<p>APENDICE F</p> <p>F.2 Deben existir procedimientos de seguridad e higiene para el traslado hacia y desde el interior de las minas subterráneas y de carbón...</p> <p>F.3 Deben existir procedimientos de seguridad e higiene para el manejo de explosivos en el interior de las minas de carbón y subterráneas...</p> <p>F.4 Procedimientos para el traslado y manejo de explosivos en minas a cielo abierto...</p> <p>F.5 Para el uso de explosivos en minas de carbón...</p>
<p>5. Dicha legislación nacional deberá disponer que el empleador responsable de la mina deberá garantizar que se preparen planos apropiados de la explotación antes de iniciar las operaciones y cada vez que haya una modificación significativa y que éstos se actualicen de manera periódica y se tengan a disposición en el lugar de trabajo.</p>	<p>APENDICE C</p> <p>C.1.1 Planos. Se debe contar con planos permanentes de las operaciones mineras y explotaciones a cielo abierto, elaborados en idioma español, actualizados, aprobados y firmados por el patrón, así como por el personal de los Servicios Preventivos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, tomando en consideración el cumplimiento de los procedimientos y condiciones de seguridad e higiene, según corresponda para cada tipo de mina y estar disponibles para consulta del Personal Ocupacionalmente Expuesto (POE)</p> <p>7. Análisis de riesgos potenciales</p> <p>7.2 Antes de realizar cualquier cambio que modifique el área de trabajo planeada, para los procesos de exploración, extracción, perforación, fortificación, sistemas de ventilación o cualquier otro cambio</p>

	<p>que pueda alterar las condiciones y procedimientos de seguridad e higiene a que se refieren los apartados 5.5, 5.6 y 10.2 de la presente Norma, se debe revisar el análisis de riesgos potenciales. Sólo se deben autorizar cambios cuando no se incrementen los riesgos a los trabajadores o al centro de trabajo, en cuyo caso se debe actualizar el análisis de riesgos potenciales y los procedimientos y condiciones de seguridad e higiene.</p>
<p>A. Responsabilidades de los empleadores</p> <p>Artículo 6</p> <p>Al adoptar las medidas de prevención y protección previstas en esta parte del Convenio, el empleador deberá evaluar los riesgos y tratarlos en el siguiente orden de prioridad:</p> <p>a) eliminar los riesgos;</p> <p>b) controlar los riesgos en su fuente;</p> <p>c) reducir los riesgos al mínimo mediante medidas que incluyan la elaboración de métodos de trabajo seguros, y</p> <p>d) en tanto perdure la situación de riesgo, prever la utilización de equipos de protección personal, tomando en consideración lo que sea razonable, practicable y factible y lo que esté en consonancia con la práctica correcta y el ejercicio de la debida diligencia.</p>	<p>5. Obligaciones del patrón</p> <p>5.4 Contar con un plan de atención de emergencias, disponible para su consulta y aplicación, según lo establecido en el capítulo 8 de la presente Norma.</p> <p>5.5 Cumplir con las condiciones de seguridad e higiene establecidas en el Apéndice B en minas a cielo abierto; las de los apéndices C al M en minas subterráneas y las de los apéndices C al O en minas subterráneas de carbón, de la presente Norma.</p> <p>5.6 Contar con los procedimientos de seguridad e higiene a que se refiere el capítulo 9 y con los que apliquen del Apéndice B en minas a cielo abierto; con los de los apéndices C al M en minas subterráneas y con los de los apéndices C al O en minas subterráneas de carbón de la presente Norma.</p>
<p>Artículo 7</p> <p>El empleador deberá adoptar todas las disposiciones necesarias para eliminar o reducir al mínimo los</p>	<p>5.22 Contar con los Servicios Preventivos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, según lo establecido en las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría del</p>

<p>riesgos para la seguridad y la salud presentes en las minas que están bajo su control,</p>	<p>Trabajo y Previsión Social y cumplir con lo dispuesto en el Apéndice A de la presente Norma.</p> <p>9. Procedimientos de seguridad e higiene</p> <p>9.1 Estos procedimientos deben establecerse por escrito, en idioma español, ser autorizados y firmados por el patrón y por los Servicios Preventivos de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Deben contener las instrucciones para prevenir la exposición de los agentes que puedan causar accidentes y enfermedades de trabajo</p>
<p>a) asegurarse de que la mina se diseña, se construye y se dota de equipos eléctricos, mecánicos y de otra índole, incluidos un sistema de comunicación, de tal manera que se garantice una explotación segura y un medio ambiente de trabajo salubre;</p> <p>b) asegurarse de que la mina se pone en servicio, se explota, se mantiene y se clausura ...sin poner en peligro su seguridad y salud ni la de terceras personas;</p> <p>c) adoptar medidas para mantener la estabilidad del terreno en las áreas a las que las personas tengan acceso por razones de trabajo;</p>	<p>NOM-023</p> <p>APÉNDICE C PLANOS, ESTUDIOS Y ADEMÉS</p> <p>C.1.2 Estudios. Los estudios preliminares y sus actualizaciones deben estar aprobados y firmados por el patrón y por los Servicios Preventivos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para establecer los procedimientos y condiciones de seguridad e higiene...</p> <p>APÉNDICE K INSTALACIONES ELECTRICAS</p> <p>K.1 Condiciones de seguridad e higiene...</p> <p>K.2 Procedimientos de seguridad e higiene. Deben existir procedimientos de seguridad e higiene aplicables a las actividades de revisión, reparación y mantenimiento de las instalaciones y equipo eléctrico...</p>
<p>e) asegurar la vigilancia, la evaluación y la inspección periódica del medio ambiente de trabajo para identificar</p>	<p>5. Obligaciones del patrón</p> <p>5.8 Cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas en</p>

<p>los diferentes riesgos a que puedan estar expuestos los trabajadores, y evaluar el grado de exposición a dichos riesgos;</p>	<p>materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para las demás instalaciones de la unidad minera, como oficinas, servicios al personal, talleres y almacenes entre otras.</p>
<p>f) asegurar un sistema de ventilación adecuado en todas las explotaciones subterráneas a las que esté permitido el acceso;</p>	<p>APENDICE D VENTILACION</p> <p>D.1 Condiciones de seguridad e higiene.</p> <p>D.1.1 Se debe suministrar al interior de la mina un volumen de aire igual a 1.50 metros cúbicos por minuto por cada trabajador; por cada mula o caballo 3 metros cúbicos de aire por minuto y por cada caballo de fuerza de la maquinaria accionada por motores de combustión diesel localizados en el interior de la mina, se debe suministrar 2.13 metros cúbicos de aire por minuto....</p>
<p>h) adoptar medidas y precauciones adecuadas a la índole de la explotación minera para prevenir, detectar y combatir el inicio y la propagación de incendios y explosiones, e</p>	<p>8. Plan de atención de emergencias</p> <p>8.2 Describir el equipo contra incendios, del tipo y capacidad adecuados, tanto en la maquinaria como en las áreas que lo requieran.</p> <p>8.3 Establecer la integración de una o más brigadas (cuadrillas) de combate de incendios, rescate y salvamento, evacuación y primeros auxilios.</p> <p>APENDICE E</p> <p>PREVENCION Y PROTECCION CONTRA INCENDIOS</p> <p>E.1 Condiciones de seguridad e higiene</p>

<p>i) garantizar la interrupción de las actividades y la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de peligro grave para la seguridad y la salud de los mismos.</p>	<p>8. Plan de atención de emergencias</p> <p>8.4.7 Indicar que se debe contar con un sistema de alarma, que contenga un código específico del conocimiento de todos los trabajadores, con el objeto de dar aviso de evacuación en caso de emergencia, y con un alcance que garantice que todos los trabajadores que se encuentren en la mina sean alertados.</p>
<p>Artículo 8</p> <p>El empleador deberá preparar un plan de acción de urgencia específico para cada mina destinado a hacer frente a los desastres naturales e industriales razonablemente previsibles.</p>	<p>8. Plan de atención de emergencias</p> <p>8.1 Con objeto de poder actuar oportunamente ante los riesgos que se identifiquen en el análisis de riesgos potenciales, cada unidad minera debe contar con un plan de atención de emergencias, que cumpla con lo establecido en este capítulo, aprobado y firmado por el patrón y por los Servicios Preventivos de Seguridad e Higiene en el Trabajo.</p>
<p>Artículo 9</p> <p>Cuando los trabajadores se encuentren expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá:</p> <p>a) informar a los trabajadores...de los peligros que éstos implican para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables;</p> <p>b) tomar las medidas necesarias para eliminar o reducir al mínimo los peligros derivados de la exposición a dichos riesgos;</p>	<p>Obligaciones del patrón</p> <p>5.3 Informar por escrito a todos los trabajadores los riesgos a los que están expuestos, al inicio de actividades y, al menos, una vez por año.</p>

<p>c) proporcionar y mantener, sin ningún costo para los trabajadores, el equipo, la ropa...y otros dispositivos de protección...cuando la protección contra los riesgos de accidente o daño para la salud, incluida la exposición a condiciones adversas, no pueda garantizarse por otros medios,</p>	<p>Obligaciones del patrón</p> <p>5.13 Proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal, de acuerdo al resultado del análisis de riesgos potenciales y a lo establecido en la NOM-017-STPS-2001, para utilizarlo durante el desempeño de sus actividades normales y de emergencia.</p>
<p>Artículo 10</p> <p>El empleador deberá velar por que:</p> <p>a) los trabajadores dispongan, sin ningún costo para ellos, de programas apropiados de formación y readaptación y de instrucciones comprensibles en materia de seguridad y salud, así como en relación con las tareas que se les asignen;</p> <p>b) la vigilancia y el control adecuados en cada turno que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad;</p>	<p>9.2 En los procedimientos de seguridad e higiene se debe tomar en consideración, al menos:</p> <p>a) la capacitación de los trabajadores;</p> <p>b) las condiciones de seguridad e higiene;</p> <p>c) la vigilancia a la salud de los trabajadores;</p> <p>d) las medidas administrativas de control, como la administración de tiempos y frecuencias de trabajo;</p> <p>e) los resultados del análisis de riesgos potenciales establecido en el Capítulo 7 de la presente Norma</p>
<p>c) se establezca un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están bajo tierra, así como la localización probable de las mismas;</p>	<p>8. Plan de atención de emergencias</p> <p>8.4.8 Contar con los siguientes procedimientos:</p> <p>1) en cualquier momento se puedan conocer los nombres de todos los trabajadores que se encuentren en el interior de la mina;</p>

<p>d) se investiguen todos los accidentes e incidentes peligrosos... y se adopten las medidas correctivas apropiadas, y</p>	<p>APENDICE A FUNCIONES DE LOS SERVICIOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO</p> <p>A.6 Realizar la investigación de accidentes y enfermedades de trabajo, según lo establecido en el capítulo 11 de la presente Norma.</p>
<p>Artículo 11</p> <p>...el empleador deberá asegurarse de que se lleve a cabo de manera sistemática la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos propios de las actividades mineras.</p>	<p>Obligaciones del patrón</p> <p>5.20 Realizar la vigilancia a la salud del personal ocupacionalmente expuesto a agentes físicos y químicos, de conformidad con el contenido de los exámenes médicos que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría de Salud. En caso de que no exista normatividad de la Secretaría de Salud, el médico de la empresa determinará el contenido de los exámenes médicos, su periodicidad y las medidas de vigilancia a la salud.</p>
<p>B. Derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes</p> <p>Artículo 13 ...</p> <p>c) conocer los riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar a su salud o seguridad, y estar informados al respecto;</p> <p>d) obtener información relativa a su seguridad o salud</p>	<p>Obligaciones del patrón</p> <p>5.9 Proporcionar capacitación a todos los trabajadores involucrados, de acuerdo a sus actividades, en las condiciones y procedimientos de seguridad e higiene establecidos en los apartados 5.5, 5.6 y 10.2 de la presente Norma.</p>

<p>e) retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave para su seguridad o salud, y</p>	<p>8. Plan de atención de emergencias</p> <p>8.4.8 Contar con los siguientes procedimientos:...</p> <p>4) en casos de riesgo grave e inminente se suspendan actividades parcial o totalmente hasta que la situación haya sido controlada;</p>
<p>2. Los representantes de seguridad y salud... deberán tener...derecho: ...</p> <p>f) a recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos...</p>	<p>10. Plantas de beneficio</p> <p>10.1 Las plantas de beneficio se deben ajustar al cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, higiene y medio ambiente laboral, que apliquen en lo que se refiere a:...</p> <p>m) reportes de accidentes;</p>
<p>Artículo 14</p> <p>La legislación nacional deberá prever que los trabajadores tengan... la obligación de:</p> <p>a) de acatar las medidas de seguridad y salud prescritas;</p>	<p>6. Obligaciones de los trabajadores</p> <p>6.1 Cumplir con los procedimientos de seguridad e higiene establecidos por el patrón.</p>
<p>b) de velar por su propia seguridad y salud y por la de las personas que puedan verse afectadas por sus acciones u omisiones en el trabajo...</p>	<p>6.4 Utilizar los dispositivos de seguridad instalados en máquinas, herramientas, instalaciones y estructuras; absteniéndose de conectar, desconectar, cambiar o retirar, de manera arbitraria, estos dispositivos.</p> <p>6.6 Ser responsables por su integridad y salud, así como por la de terceros que puedan verse afectados por sus actos u omisiones.</p>

<p>c) de informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud o seguridad o para la de otras personas y que no puedan resolver adecuadamente ellos mismos, y</p>	<p>6.7 Avisar de inmediato a su supervisor o al personal de los Servicios Preventivos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de cualquier situación de riesgo inminente que por sí mismos no puedan corregir y únicamente reanudar sus actividades cuando se haya corregido la situación.</p>
<p>d) de cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignados a éste en virtud de las disposiciones del presente Convenio.</p>	<p>6.2 Participar en la capacitación y adiestramiento proporcionado por el patrón.</p> <p>6.3 Cumplir con las instrucciones de uso del equipo de protección personal.</p>

Comentario

Sabido es que en México hay muchas leyes, con las que se pretende proteger los derechos de los ciudadanos, efectivamente, se puede constatar en esta investigación que ciertamente en este caso en particular existe la legislación necesaria en materia de seguridad y salud en las minas, pues una vez comparando el convenio internacional 176 de la OIT anteriormente mencionado con la Ley Minera y la NOM-023 se sabe que son bastas las medidas de seguridad en la legislación nacional, sin embargo ¿Como se puede explicar el hecho de que aún teniendo la legislación necesaria para prevenir desgracias como la ocurrida el pasado 19 de febrero del 2006 en Pasta de Conchos, éstas sigan ocurriendo? Bien, la razón primordial es que no solo basta con la validez de la ley sino también es necesaria la eficacia, en este supuesto no es eficaz, pues carece de sanciones proporcionales al daño ocasionado que obliguen tanto a quienes deben aplicarlas, como a aquellos encargados de vigilar su cumplimiento.

Pero ¿Como se puede establecer una sanción eficaz y que realmente evite accidentes? De la investigación se desprende que la última inspección a la mina se realizó el 12 de julio de 2004 a cargo del C. Mario Alberto Fraga Zamarrón, de la Delegación Federal del Trabajo, en el Estado de Coahuila, expediente 125/000829/2004. Un año después, 08 de julio del 2005, y fruto de la inspección, la STyPS, formuló 34 medidas a solventar por la empresa. La empresa tardó siete meses en contestar. Y lo que ocurrió después ya se conoce.

Cualquiera especularía que cuando la irresponsabilidad es tanta, la sanción es equivalente, adversamente no es así, ya que las sanciones realmente fuertes se dan solo en caso de que se incumpla de manera económica, más no así cuando se trata de una inobservancia en las medidas de seguridad, pues para éstas sólo se establece una multa que va de diez a dos mil días de salario mínimo.

Definitivamente es una sanción irrisoria pues si bien se recuerda la falta de cumplimiento de dichas medidas de seguridad, provoco la muerte de 65 trabajadores, los que aun hoy no han sido sacados de la mina, los que arriesgaban su vida recibiendo un salario inferior por no ser sindicalizados, los que dejaron familias que no tienen recursos económicos y que con la indemnización que se les dio no será suficiente para satisfacer sus necesidades por mucho tiempo, peor aún resulta el saber que no hay responsables y que se lanzan al ruedo las cabezas de algunos a fin de acallar a los familiares de los mineros, dándoles sanciones igualmente ridículas, sin embargo ya no se trata de echarle la culpa a unos o a otros, se vive en un país en el que deben gobernar las leyes, respetarse, cumplirse, no solo existir y parecer letra muerta, o aplicarse a conveniencia, lo cierto es que ya murieron 65 mineros actualmente, porque han sido más, entonces que es lo que se esta esperando, ¿Que ocurra otra desgracia? Para después lamentarse y decir que ahora si se va a hacer algo, no es necesario llegar a esa situación cuando hoy se puede prevenir la muerte de trabajadores, pues si bien es cierto que al país le interesa dar concesiones a fin de que estas le generen ganancias, no menos importante debe ser

considerada la vida de quienes con su trabajo hacen posible la obtención de ingresos.

Es triste ver que se habla de una protección hacia la clase trabajadora, defendiéndola de ideas neoliberalistas que intentan acabar con esos derechos, por tanto ¿De que se trata? De fingir que se da protección a quien lo necesita simulando el cumplimiento de las disposiciones legales, cuando al mismo tiempo estas tienen una especie de candado que impide castigar a los culpables, y todo ello fundado en no tener pérdidas económicas, indiscutiblemente es injusto.

Ya basta de tantas ilegalidades, de tanta mentira e irresponsabilidad, es forzoso un compromiso no solo por parte de la empresa, sino también de las autoridades y del sindicato, quien se supone debe velar más que nadie por que no se vulneren los derechos de los trabajadores, y no ser la mano derecha de los patrones en contra de estos, como generalmente ocurre.

Como se dijo al inicio de esta investigación, este tema se ha tornado político y sindical, no obstante debe ser resuelto de manera jurídica, se pensará que ya existen muchas leyes, y tal vez sea cierto que entre más leyes existan, menos se progresa, sin embargo no se trata de caer en ese círculo vicioso de legislar por legislar, sino de legislar sobre aquello que garantice la efectividad de lo ya legislado, pues sin lugar a dudas, es lo que hace falta en la legislación mexicana, aunque aparentemente todo está bien establecido, cuando ocurren sucesos de esta magnitud se comprueba que no se está preparado para afrontar dicha responsabilidad, pues no existe un respaldo jurídico que permita sancionar como se merece a quien incumplió.

3.2 Propuesta

Por lo expuesto es preciso hacer una exhaustiva revisión y actualización de la normatividad vigente en materia de seguridad e higiene para prevenir este tipo de accidentes.

Ya que “el trabajo es un derecho y deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y la dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.” Ley Federal del Trabajo, artículo 3º párrafo I.

Por ello se propone como solución a este problema lo siguiente:

- 1.- Fortalecer la seguridad en las minas obligando a las empresas a que cumplan las condiciones laborales de seguridad, higiene y salud de los trabajadores.
- 2.- Garantizar los requerimientos de capacitación e información suficientes a los mineros para asegurar la correcta aplicación de procedimientos y medidas de seguridad.

De esta manera se pretende trabajar en equipo tanto empresa como trabajadores, y que estos últimos al ser conscientes de los peligros puedan en un momento determinado proteger su vida y saber que hacer en caso de un accidente.

- 3.-. Exhortar al Senado de la República a revisar los convenios firmados por México en materia laboral, de seguridad e higiene en el seno de la Organización Internacional del Trabajo para evaluar la ratificación o adhesión del país a los instrumentos legales internacionales que eleven y modernicen el cuidado a estas importantes materias, en particular el Convenio 176 de la OIT, sobre seguridad y salud en las minas, convenio que no ha sido ratificado.

Lo antedicho con el propósito de mantener actualizada la legislación mexicana, considerando una buena opción los convenios donde se han

hecho estudios previos por parte de expertos en la materia, ya que ello garantiza hasta cierto punto su efectividad.

En especial el Convenio 176 de la OIT porque es el más relacionado con la materia en comento, por ende debe ser considerado como alternativa al momento de establecer alguna medida de seguridad.

4.- Reforma a la Ley Minera y a su reglamento que incluyan:

A) Una clasificación sobre las medidas de seguridad establecidas en la NOM-023 sobre Trabajos en Minas-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Ley Minera a fin de determinar:

- ❖ Las que representan un peligro inminente a la vida de los trabajadores, hasta aquellas que no los pongan en un peligro grave y
- ❖ Establecer una multa para cada una en caso de no cumplirse considerando la peligrosidad de estas.

Esta clasificación tiene el objetivo de ser utilizada por los inspectores al momento de realizar sus visitas y determinar con ello el grado de peligro que existe, asimismo servirá en el momento de fijar la sanción.

B) Realizar modificaciones en materia de calificación de riesgo en virtud de que se considera que las sanciones y amonestaciones que actualmente contempla la ley no corresponden en peso y severidad a la magnitud de las faltas.

❖ Sanciones a la empresa cuando:

No cumpla con las medidas de seguridad establecidas en la Ley Minera así como en la NOM-023 sobre Trabajos en Minas-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo se le impondrá una sanción consistente en:

- ✓ Una multa de acuerdo al número de medidas que incumpla basándose para determinar el monto en la clasificación propuesta con antelación y una suspensión temporal hasta que se cumpla con las medidas de seguridad.
- ✓ En caso de no pagar la multa, o seguir explotando la mina sin haber cumplido con las medidas de seguridad, la sanción será: se duplicará la multa y se le dará otro tiempo para cumplir, apercibiéndosele de no operar mientras no haya acatado las medidas de seguridad ya que de lo contrario la sanción será la cancelación de la concesión. Independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

❖ **Sanción al inspector:**

- ✓ Amonestación:

Cuando debiendo hacer una inspección no la haga

- ✓ Multa

Cuando haciendo la inspección no rinda el informe en el tiempo pertinente

- ✓ Inhabilitación temporal:

Cuando derivado de no entregar su informe en el tiempo establecido ocurra un accidente donde no se pierda la vida de ningún trabajador

- ✓ Inhabilitación definitiva

Cuando derivado de no entregar su informe en el tiempo establecido ocurra un accidente donde se pierda la vida de trabajadores; Independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

5.- Tener el número suficiente de inspectores de acuerdo al número de minas que existen en el país.

Que estén sujetos a certificaciones periódicas que acrediten su conocimiento en el tema, su eficiencia y el cumplimiento de sus funciones con total apego a la legalidad.

6.- Inspección por parte de la autoridad con más frecuencia

Con la intención de que revise las condiciones laborales de los trabajadores en el país, los sistemas de seguridad e higiene de las minas y la prevención de accidentes para evitar a toda costa una posible falta de controles en las mismas.

7.- Sanciones a la STyPS

✓ Amonestación

Cuando no dicte resolución en un periodo de 30 días

✓ Multa:

Cuando dándosele otro término de 30 días para que dicte resolución no lo haga.

✓ Inhabilitación temporal:

Cuando derivado de esa omisión suceda un accidente donde no haya pérdidas humanas.

✓ Inhabilitación Definitiva:

Cuando derivado de esa omisión suceda un accidente donde haya pérdidas humanas. Independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

8.- La empresa tendrá la obligación de aumentar la indemnización a los trabajadores en un 25% cuando:

- ❖ Una vez realizada la inspección la empresa no cumpla con las medidas de seguridad y por esa negligencia ocurra un accidente en el que se ocasione incapacidad a los trabajadores.

9.- La empresa tendrá la obligación de aumentar la indemnización a los dependientes del trabajador en un 50% cuando:

- ❖ Una vez realizada la inspección la empresa no cumpla con las medidas de seguridad, los trabajadores le hayan hecho notar el riesgo que corrían sus vidas, y ésta al hacer caso omiso de lo anterior, provoque con ello un

accidente donde se pierda la vida de trabajadores. Independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Derivado del análisis de este caso se llega a la conclusión de que, si bien es cierto que las minas de carbón son peligrosas para quienes trabajan en ellas, también es cierto que si se toman las medidas adecuadas se pueden reducir los accidentes en las mismas, obteniendo con lo anterior una garantía tendiente a proteger la vida de los mineros.

SEGUNDA: En el caso ocurrido en Pasta de Conchos no se acepta la idea de que fue un accidente toda vez que aunque existen leyes que establecen las medidas de seguridad necesarias para prevenir accidentes, plasmadas principalmente en la Norma Oficial 023, dichas medidas no se aplicaron correctamente.

TERCERA: De lo investigado se deduce que los culpables de esta desgracia son:

- a) En primer lugar GRUPO MEXICO y su subsidiaria IMMSA, debido a que no aplicaron las medidas de seguridad establecidas en la norma oficial 023.
- b) El SINDICATO MINERO, ya que era el encargado de velar por los intereses y seguridad de sus miembros, así como exigir por parte de la empresa una correcta aplicación de las medidas de seguridad, y en su caso denunciarla ante las autoridades, situación que nunca se dio, razón por la cual hoy se encuentra en esta lista de culpables.
- c) Los INSPECTORES, al no haber rendido su informe en el tiempo establecido en la Ley Minera, estando conscientes del incumplimiento de GRUPO MÉXICO y la situación de peligro en que se encontraban los mineros.
- d) Por último la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL al no dictar su resolución prontamente y permitir que la empresa siguiera laborando en esas condiciones de inseguridad.

CUARTA: Después de un estudio de la legislación nacional aplicable a este caso en concreto se determinó que esta cuenta con todas las medidas de seguridad indispensables para prevenir accidentes en las minas, sin

embargo carece de sanciones y amonestaciones que correspondan en peso y severidad a la magnitud de las faltas, por lo que se propone una reforma en la ley minera que establezca sanciones a la empresa que incumpla y van desde una multa hasta la cancelación definitiva de la concesión, a los inspectores y funcionarios de la STyPS responsables de emitir resolución derivada de los dictámenes, sanciones que van desde amonestaciones hasta inhabilitación definitiva

QUINTA: De la comparación entre el Convenio 176 de la OIT y la Ley Minera así como la NOM-023 se concluyó que la legislación nacional cuenta con la mayoría de las medidas de seguridad que propone este instrumento internacional, por lo que la ratificación del mismo no resulta ser forzosa, aunque de hacerse podrían incluirse algunas medidas que establece el citado convenio en nuestra legislación pues podría evitar muerte de mineros una vez ocurrido un accidente.

SEXTA: Por otro lado se propone fortalecer la seguridad en las minas obligando a las empresas a que cumplan las condiciones laborales de seguridad, higiene y salud de los trabajadores.

SÉPTIMA: Asimismo se considera necesario garantizar los requerimientos de capacitación e información suficientes a los mineros para asegurar la correcta aplicación de procedimientos y medidas de seguridad.

OCTAVA: Derivado del accidente en la mina Pasta de Conchos y del incumplimiento en el pago de prestaciones por parte de Grupo México se concluye que es necesario dar una mayor protección a los trabajadores así como un castigo mayor a los responsables por lo que además de las sanciones propuestas con antelación se agrega la consistente en un aumento de la indemnización de un 25 % a los trabajadores cuando por la negligencia de la empresa ocurra un accidente y resultado de este, estos sufran alguna incapacidad, así como un aumento del 50 % en la

indemnización a viudas y huérfanos cuando por esa negligencia fallezcan los mineros.

NOVENA: Como resultado de la investigación se razono que las multas establecidas en la Ley Minera en caso de incumplimiento de las medidas de seguridad son irrisorias, por lo que se expuso la necesidad de hacer una clasificación de las medidas de seguridad a fin de determinar la importancia de cada una de ellas, así como el peligro que corren los trabajadores al incumplirse alguna de estas, por lo que se solicita se estipule a cada una de ellas dependiendo su gravedad una multa, para que una vez realizada la inspección y de acuerdo a las medidas de seguridad que no cumpla la empresa se fije en razón de dicha clasificación la multa a pagar.

DÉCIMA: Procedente de los argumentos dados por los funcionarios que fueron inhabilitados, así como de otras investigaciones, se dispone que es forzoso la creación de plazas de inspectores por parte de la STyPS a fin de que estos sean suficientes en comparación con las minas que existen en el país con el propósito de que sean revisadas cuando menos dos veces al año las condiciones laborales de los trabajadores en el país, los sistemas de seguridad e higiene de las minas y la prevención de accidentes para evitar a toda costa una posible falta de controles en las mismas. Asimismo se exigirá de los inspectores estén sujetos a certificaciones periódicas que acrediten su conocimiento en el tema, su eficiencia y el cumplimiento de sus funciones con total apego a la legalidad.

DÉCIMA PRIMERA: La presente investigación así como la propuesta dada en ella se realizó con el objeto de evitar en un futuro accidentes como el de Pasta de Conchos, garantizar la efectividad de la ley así como dar una sanción justa a los responsables

BIBLIOGRAFÍA

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo D – H, Decimosegunda edición, Porrúa. México. 1998

RADBRUCH, Gustavo, “Introducción a la Filosofía del Derecho”, trad. De Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

SORENSEN, Max, “Manual de Derecho Internacional. Público”, Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

HEMEROGRAFÍA

Periódico El Universal

Periódico La Jornada

Periódico Reforma

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal del Trabajo

Ley Minera

Reglamento de la Ley Minera

Norma Oficial Mexicana 023 sobre Trabajos en Minas-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo

Convenio 176 sobre la Seguridad y Salud en las Minas firmado por México ante OIT

Recomendación sobre la Seguridad y Salud en las Minas en relación al Convenio 176 sobre la Seguridad y Salud en las Minas firmado por México ante OIT

FUENTES ELECTRÓNICAS

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/407596/html>

<http://www.gmexico.com>

<http://www.immsa.com/eng/fab/mines.html>

<http://www.pastadeconchos.net>

<http://www.proceso.com.mx>

http://www.vanguardia.com.mx/diario/tags/pasta_de_conchos

ANEXOS

I. Convenio sobre Seguridad y Salud en las Minas

(Nota: Fecha de entrada en vigor: 05:06:1998)

Lugar: Ginebra

Sesión de la Conferencia:82

Fecha de adopción:22:06:1995

Sujeto: Seguridad y salud en el trabajo

Parte I. Definiciones

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, el término **mina** abarca:

a) los emplazamientos, subterráneos o de superficie, en los que se lleven a cabo, en particular, las actividades siguientes:

i) la exploración de minerales, excluidos el gas y el petróleo, que implique la alteración del suelo por medios mecánicos;

ii) la extracción de minerales, excluidos el gas y el petróleo;

iii) la preparación, incluidas la trituración, la molturación, la concentración o el lavado del material extraído, y

a) todas las máquinas, equipos, accesorios, instalaciones, edificios y estructuras de ingeniería civil utilizados en relación con las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.

Parte II. Alcance y medios de aplicación

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las minas.

2. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente de un Miembro que ratifique el Convenio:

a) podrá excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones ciertas categorías de minas si la protección conferida en su conjunto en esas minas, de conformidad con la legislación y la práctica

nacionales, no es inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra de las disposiciones del Convenio;

b) deberá establecer, en caso de exclusión de ciertas categorías de minas en virtud del apartado a) anterior, planes para extender progresivamente la cobertura a todas las minas.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio y se acoja a la posibilidad prevista en el apartado a) del párrafo 2 anterior deberá indicar, en las memorias sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda categoría específica de minas que haya quedado excluida y los motivos de dicha exclusión.

Artículo 3

Teniendo en cuenta las condiciones y la práctica nacionales, y previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, el Miembro deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, en especial en lo que atañe a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

1. Las medidas destinadas a garantizar la aplicación del Convenio deberán establecerse por medio de la legislación nacional.

2. Cuando proceda, dicha legislación nacional deberá completarse con:

a) normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas, o

b) otros medios de aplicación conformes con la práctica nacional, según lo establezca la autoridad competente.

Artículo 5

1. La legislación nacional mencionada en el párrafo 1 del artículo 4 deberá designar a la autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas.

2. Dicha legislación nacional deberá contener disposiciones relativas a:

- a) la vigilancia de la seguridad y la salud en las minas;
- b) la inspección de las minas por inspectores designados a tal efecto por la autoridad competente;
- c) los procedimientos para la notificación y la investigación de los accidentes mortales o graves, los incidentes peligrosos y los desastres acaecidos en las minas, según se definan en la legislación nacional;
- d) la compilación y publicación de estadísticas sobre los accidentes, enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos, según se definan en la legislación nacional;
- e) la facultad de la autoridad competente para suspender o restringir, por motivos de seguridad y salud, las actividades mineras, en tanto no se hayan corregido las circunstancias causantes de la suspensión o la restricción, y
- f) el establecimiento de procedimientos eficaces que garanticen el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados acerca de las cuestiones y a participar en las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo.

3. Dicha legislación nacional deberá disponer que la fabricación, el almacenamiento, el transporte y el uso de explosivos y detonadores en la mina se lleven a cabo por personal competente y autorizado, o bajo su supervisión directa.

4. Dicha legislación nacional deberá especificar:

- a) las exigencias en materia de salvamento en las minas, primeros auxilios y servicios médicos adecuados:
- b) la obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de autosalvamento* a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón y, en caso necesario, en otras minas subterráneas;

* Entendiéndose que el **respirador de autosalvamento**: es un equipo de protección personal respiratoria, que consta de tanque de suministro de aire y mascarilla de cara completa, diseñado para escapar de atmósferas irrespirables, a lugares con ambientes seguros para la salud. NOM-023-STPS-2003, Trabajos en Minas-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, 4.33.

c) las medidas de protección que garanticen la seguridad de las explotaciones mineras abandonadas, a fin de eliminar o reducir al mínimo los riesgos que presentan para la seguridad y la salud;

d) los requisitos para el almacenamiento, el transporte y la eliminación, en condiciones de seguridad, de las sustancias peligrosas utilizadas en el proceso de producción y de los desechos producidos en la mina, y

e) cuando proceda, la obligación de facilitar y mantener en condiciones higiénicas un número suficiente de equipos sanitarios y de instalaciones para lavarse, cambiarse y comer.

5. Dicha legislación nacional deberá disponer que el empleador responsable de la mina deberá garantizar que se preparen planos apropiados de la explotación antes de iniciar las operaciones y cada vez que haya una modificación significativa y que éstos se actualicen de manera periódica y se tengan a disposición en el lugar de trabajo.

Parte III. Medidas de prevención y protección en la mina

A. Responsabilidades de los empleadores

Artículo 6

Al adoptar las medidas de prevención y protección previstas en esta parte del Convenio, el empleador deberá evaluar los riesgos y tratarlos en el siguiente orden de prioridad:

a) eliminar los riesgos;

b) controlar los riesgos en su fuente;

c) reducir los riesgos al mínimo mediante medidas que incluyan la elaboración de métodos de trabajo seguros, y

d) en tanto perdure la situación de riesgo, prever la utilización de equipos de protección personal, tomando en consideración lo que sea razonable, practicable y factible y lo que esté en consonancia con la práctica correcta y el ejercicio de la debida diligencia.

Artículo 7

El empleador deberá adoptar todas las disposiciones necesarias para eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud presentes en las minas que están bajo su control, y en particular:

a) asegurarse de que la mina se diseña, se construye y se dota de equipos eléctricos, mecánicos y de otra índole, incluido un sistema de comunicación, de tal manera que se garantice una explotación segura y un medio ambiente de trabajo salubre;

b) asegurarse de que la mina se pone en servicio, se explota, se mantiene y se clausura de modo que los trabajadores puedan realizar las tareas encomendadas sin poner en peligro su seguridad y salud ni la de terceras personas;

c) adoptar medidas para mantener la estabilidad del terreno en las áreas a las que las personas tengan acceso por razones de trabajo;

d) establecer, siempre que sea posible, dos vías de salida desde cualquier lugar subterráneo de trabajo, cada una de ellas comunicada con una vía independiente de salida a la superficie;

e) asegurar la vigilancia, la evaluación y la inspección periódica del medio ambiente de trabajo para identificar los diferentes riesgos a que puedan estar expuestos los trabajadores, y evaluar el grado de exposición a dichos riesgos;

f) asegurar un sistema de ventilación adecuado en todas las explotaciones subterráneas a las que esté permitido el acceso;

g) en las zonas expuestas a riesgos especiales, preparar y aplicar un plan de explotación y procedimientos que garanticen la seguridad del sistema de trabajo y la protección de los trabajadores;

h) adoptar medidas y precauciones adecuadas a la índole de la explotación minera para prevenir, detectar y combatir el inicio y la propagación de incendios y explosiones, e

i) garantizar la interrupción de las actividades y la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de peligro grave para la seguridad y la salud de los mismos.

Artículo 8

El empleador deberá preparar un plan de acción de urgencia específico para cada mina destinado a hacer frente a los desastres naturales e industriales razonablemente previsibles.

Artículo 9

Cuando los trabajadores se encuentren expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá:

- a) informar a los trabajadores de manera comprensible de los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que éstos implican para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables;
- b) tomar las medidas necesarias para eliminar o reducir al mínimo los peligros derivados de la exposición a dichos riesgos;
- c) proporcionar y mantener, sin ningún costo para los trabajadores, el equipo, la ropa según sea necesario y otros dispositivos de protección adecuados que se definan en la legislación nacional, cuando la protección contra los riesgos de accidente o daño para la salud, incluida la exposición a condiciones adversas, no pueda garantizarse por otros medios, y
- d) proporcionar a los trabajadores que han sufrido una lesión o enfermedad en el lugar de trabajo primeros auxilios in situ, un medio adecuado de transporte desde el lugar de trabajo y el acceso a servicios médicos adecuados.

Artículo 10

El empleador deberá velar por que:

- a) los trabajadores dispongan, sin ningún costo para ellos, de programas apropiados de formación y readaptación y de instrucciones comprensibles en materia de seguridad y salud, así como en relación con las tareas que se les asignen;
- b) la vigilancia y el control adecuados en cada turno que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad;
- c) se establezca un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están bajo tierra, así como la localización probable de las mismas;

d) se investiguen todos los accidentes e incidentes peligrosos, según se definan en la legislación nacional, y se adopten las medidas correctivas apropiadas, y

e) se presente a la autoridad competente, un informe sobre los accidentes e incidentes peligrosos, de conformidad con lo que disponga la legislación nacional.

Artículo 11

De acuerdo con los principios generales de la salud en el trabajo y de conformidad con la legislación nacional, el empleador deberá asegurarse de que se lleve a cabo de manera sistemática la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos propios de las actividades mineras.

Artículo 12

Cuando dos o más empleadores realicen actividades en una misma mina, el empleador responsable de la mina deberá coordinar la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores y tendrá asimismo la responsabilidad principal en lo que atañe a la seguridad de las operaciones. Lo anterior no eximirá a cada uno de los empleadores de la responsabilidad de aplicar todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores.

B. Derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes

Artículo 13

1. La legislación nacional a la que se refiere el artículo 4 deberá conferir a los trabajadores el derecho a:

a) notificar los accidentes, los incidentes peligrosos y los riesgos al empleador y a la autoridad competente;

b) pedir y obtener, siempre que exista un motivo de preocupación en materia de seguridad y salud, que el empleador y la autoridad competente efectúen inspecciones e investigaciones;

c) conocer los riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar a su salud o seguridad, y estar informados al respecto;

- d) obtener información relativa a su seguridad o salud
- e) retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave para su seguridad o salud, y
- f) elegir colectivamente a los representantes de seguridad y salud.

2. Los representantes de seguridad y salud a los que se alude en el apartado f) del párrafo 1 anterior deberán tener, de conformidad con la legislación nacional, derecho:

- a) a representar a los trabajadores en todos los aspectos relativos a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo,
- b) a:
 - i) participar en inspecciones e investigaciones realizadas por el empleador y la autoridad competente en el lugar de trabajo, y
 - ii) supervisar e investigar asuntos relativos a la seguridad y la salud;
- c) a recurrir a consejeros y expertos independientes;
- d) a celebrar oportunamente consultas con el empleador acerca de cuestiones relativas a la seguridad y la salud, incluidas las políticas y los procedimientos en dicha materia;
- e) a consultar a la autoridad competente, y
- f) a recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos...

3. Los procedimientos para el ejercicio de los derechos previstos en los párrafos 1 y 2 anteriores deberán determinarse:

- a) en la legislación nacional, y
- b) mediante consultas entre los empleadores y los trabajadores y sus representantes.

4. La legislación nacional deberá garantizar que los derechos previstos en los párrafos 1 y 2 anteriores puedan ejercerse sin dar lugar a discriminación ni represalias.

Artículo 14

La legislación nacional deberá prever que los trabajadores tengan, en función de su formación, la obligación de:

- a) de acatar las medidas de seguridad y salud prescritas;

b) de velar de manera razonable por su propia seguridad y salud y por la de las personas que puedan verse afectadas por sus acciones u omisiones en el trabajo, incluidos la utilización y el cuidado adecuados de la ropa de protección, las instalaciones y el equipo puestos a su disposición con este fin;

c) de informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud o seguridad o para la de otras personas y que no puedan resolver adecuadamente ellos mismos, y

d) de cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignados a éste en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

Deberán adoptarse medidas, de conformidad con la legislación nacional, para fomentar la cooperación entre los empleadores y los trabajadores y sus representantes destinadas a promover la seguridad y la salud en las minas.

Parte IV. Aplicación

Artículo 16

El Miembro deberá:

a) adoptar todas las medidas necesarias, incluidas sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, y

b) facilitar servicios de inspección adecuados a fin de supervisar la aplicación de las medidas que se hayan de adoptar en virtud del Convenio, y dotarlos de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Parte V. Disposiciones finales

Artículo 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 20

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor

II. Recomendación 183 sobre Seguridad y Salud en las minas

Lugar: Ginebra

Sesión de la Conferencia:82

Fecha de adopción=22:06:1995

Sujeto: Seguridad y salud en el trabajo

I. Disposiciones generales

1. Las disposiciones de la presente Recomendación completan las del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (en adelante designado con la expresión "el Convenio"), y deberían aplicarse conjuntamente con las de éste.

2. La presente Recomendación se aplica a todas las minas.

3. 1) Teniendo en cuenta las condiciones y la práctica nacionales, y previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, todo Miembro debería formular, aplicar y revisar periódicamente una política coherente en materia de seguridad y salud en las minas.

2) Las consultas previstas en el artículo 3 del Convenio deberían incluir consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores en cuanto a las consecuencias para la seguridad y la salud de los trabajadores, de la duración de la jornada de trabajo, del trabajo nocturno y del trabajo por turnos. Después de dichas consultas, el Miembro debería adoptar las medidas necesarias respecto al tiempo de trabajo y, en particular, a la jornada máxima de trabajo y a la duración mínima de los períodos de descanso diario.

4. La autoridad competente debería disponer de personal debidamente calificado, instruido y competente que cuente con el apoyo técnico y profesional que se requiere para desempeñar las funciones de inspección, investigación, evaluación y asesoramiento sobre los asuntos de que trata el Convenio y para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional.

5. Deberían adoptarse medidas para fomentar y promover:

a) la investigación y el intercambio, en el ámbito nacional e internacional, de la información relativa a la seguridad y la salud en las minas;

b) la prestación de una asistencia específica por parte de la autoridad competente a las pequeñas empresas mineras con el fin de contribuir:

i) a la transferencia de conocimientos técnicos;

ii) al establecimiento de programas preventivos de seguridad y salud, y

iii) al fomento de la cooperación y de las consultas entre los empleadores y los trabajadores y sus representantes, y

c) la existencia de programas o sistemas de rehabilitación y reintegración de los trabajadores que han sido víctimas de lesiones o enfermedades profesionales.

6. Las disposiciones en materia de vigilancia de la seguridad y la salud en las minas... deberían comprender, cuando proceda, las relativas a:

a) la capacitación y la formación;

b) la inspección de la mina y de sus equipos e instalaciones;

c) la supervisión del manejo, transporte, almacenamiento y uso de explosivos y de sustancias peligrosas utilizadas o generadas en el proceso de producción;

d) la realización de tareas en instalaciones y equipos eléctricos, y

e) la supervisión de los trabajadores.

7. Las disposiciones previstas en el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio podrían comprender la obligación de que los proveedores de equipos, accesorios, productos y sustancias peligrosas para ser utilizados en la mina garanticen que éstos se ajustan a las normas nacionales de seguridad y salud, etiqueten los productos con claridad y proporcionen información e instrucciones inteligibles.

8. Las disposiciones en materia de salvamento en las minas, primeros auxilios y servicios médicos de urgencia adecuados a que se refiere el apartado a) del párrafo 4 del artículo 5 del Convenio podrían abarcar:

a) las medidas relativas a la organización;

- b) el equipo que ha de suministrarse;**
- c) las normas de capacitación;**
- d) la formación de los trabajadores y su participación en ejercicios o simulacros;**
- e) el número apropiado de personas capacitadas que deberían estar disponibles;**
- f) un sistema adecuado de comunicaciones;**
- g) un sistema eficaz de alarma para avisar en caso de peligro;**
- h) el establecimiento y el mantenimiento de medios de evacuación y salvamento;**
- i) la formación de uno o varios grupos de salvamento en la mina;**
- j) los reconocimientos médicos periódicos de aptitud y la formación periódica para los miembros de dichos grupos;**
- k) la atención médica, incluido el transporte, de los trabajadores que hayan sido víctimas de una lesión o enfermedad en el lugar de trabajo, sin ningún costo para ellos;**
- l) la coordinación con las autoridades locales;**
- m) las medidas destinadas a promover la cooperación internacional en este campo.**

9. Las disposiciones previstas en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 5 del Convenio podrían comprender las especificaciones y las normas relativas al tipo de equipos de autosalvamento que han de suministrarse y, en particular, en el caso de las minas expuestas a desprendimientos instantáneos de gas y de otros tipos de minas cuando proceda, el suministro de equipos respiratorios autónomos.

10. La legislación nacional debería incluir medidas relativas a la utilización y al mantenimiento del equipo de control a distancia en condiciones de seguridad.

11. La legislación nacional debería especificar que el empleador adopte medidas apropiadas para la protección de los trabajadores que realizan sus tareas solos o aislados.

II. Medidas de prevención y protección en la mina

12. El empleador debería evaluar los peligros y analizar los riesgos con el fin de elaborar y aplicar, según proceda, sistemas de gestión de dichos riesgos.

13. Para mantener la estabilidad del terreno, de conformidad con el apartado c) del artículo 7 del Convenio, el empleador debería adoptar todas las medidas apropiadas para:

- a)** vigilar y controlar el movimiento de los estratos;
- b)** en su caso, dar un sostenimiento eficaz a la bóveda, las paredes y el suelo de las obras, salvo en las zonas en las que los métodos de extracción seleccionados permitan el hundimiento controlado del terreno;
- c)** vigilar y controlar las paredes de las minas a cielo abierto para evitar que los materiales caigan o se deslicen en la excavación y pongan en peligro a los trabajadores, y
- d)** asegurarse de que las represas, los depósitos de decantación de residuos y cualquier otro tipo de depósitos estén bien concebidos, construidos y vigilados para evitar los peligros de deslizamiento de material o de derrumbamiento.

14. En virtud de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 7 del Convenio, las vías de salida deberían ser lo más independientes posible y se deberían adoptar medidas y suministrar el equipo necesario para garantizar la evacuación segura de los trabajadores en caso de peligro.

15. Conforme al apartado f) del artículo 7 del Convenio, todas las explotaciones mineras subterráneas a las que los trabajadores tengan acceso, así como otras zonas según proceda, deberían ser ventiladas de manera adecuada para mantener una atmósfera:

- a)** en la que se elimine o se reduzca al mínimo el riesgo de explosión;
- b)** en la que las condiciones de trabajo sean adecuadas, habida cuenta de los métodos de trabajo utilizados y del esfuerzo físico que suponen para los trabajadores, y
- c)** cuya calidad se ajuste a las normas nacionales sobre residuos en suspensión, gases, radiaciones y condiciones climáticas, y en caso de que no

existan normas nacionales, el empleador debería considerar las normas internacionales.

16. Los riesgos especiales que se mencionan en el apartado g) del artículo 7 del Convenio, que requieren un plan de explotación y procedimientos al respecto, podrían comprender:

a) los incendios y las explosiones en las minas;

b) los desprendimientos instantáneos de gas;

c) las estalladuras de rocas por presión;

d) la irrupción de agua y materiales semisólidos;

e) los desprendimientos de rocas;

f) el riesgo de movimientos sísmicos en la zona;

g) los riesgos relacionados con el trabajo efectuado a proximidad de aperturas peligrosas o en situaciones geológicas particularmente difíciles;

h) el fallo de la ventilación.

17. Las disposiciones que los empleadores podrían adoptar en cumplimiento de lo previsto en el apartado h) del artículo 7 del Convenio deberían incluir, según proceda, la prohibición de que las personas lleven consigo a la explotación subterránea cualquier artículo, objeto o sustancia que pueda provocar incendios, explosiones o incidentes peligrosos.

18. De conformidad con lo establecido en el apartado i) del artículo 7 del Convenio, las instalaciones mineras deberían contar, según proceda, con un número suficiente de refugios incombustibles autónomos para albergar a los trabajadores en caso de urgencia. Dichos refugios deberían ser fácilmente identificables y accesibles, en particular cuando la visibilidad sea mala.

19. El plan de acción de urgencia previsto en el artículo 8 del Convenio podría comprender:

a) planes de urgencia eficaces en el emplazamiento;

b) disposiciones para suspender el trabajo y evacuar a los trabajadores en caso de urgencia;

- c)** formación idónea en relación con los procedimientos de urgencia y la utilización de los equipos;
- d)** protección adecuada de la población y del medio ambiente;
- e)** suministro de información a los organismos y a las organizaciones apropiadas y consultas con los mismos.

20. Los riesgos mencionados en el artículo 9 del Convenio podrían comprender:

- a)** el polvo ambiental;
- b)** los gases inflamables, tóxicos, nocivos y de otra índole presentes en las minas;
- c)** los vapores y las sustancias peligrosas;
- d)** los gases de escape de los motores diesel;
- e)** la falta de oxígeno;
- f)** las radiaciones procedentes de los estratos rocosos, de los equipos o de otras fuentes;
- g)** el ruido y las vibraciones;
- h)** las temperaturas extremas;
- i)** la humedad excesiva;
- j)** la iluminación o la ventilación insuficientes;
- k)** los que derivan del trabajo a gran altura, a gran profundidad o en espacios confinados;
- l)** los que se asocian con la manipulación manual;
- m)** los que se relacionan con los equipos mecánicos y las instalaciones eléctricas;
- n)** los que resultan de la combinación de cualquiera de los riesgos mencionados.

21. Las medidas previstas en el artículo 9 del Convenio podrían comprender:

- a)** las disposiciones técnicas y de organización aplicables a las actividades mineras de que se trate o a las instalaciones, máquinas, equipos, accesorios o estructuras;

b) cuando no se pueda recurrir a las disposiciones citadas en el apartado a) anterior, otras medidas eficaces, incluida la utilización de equipos de protección personal y de ropa de protección, sin costo para el trabajador;

c) cuando se hayan identificado riesgos y peligros para la función reproductora, medidas de formación y disposiciones técnicas y de organización específicas, incluidos, según proceda, el derecho al traslado a otras tareas sin pérdida de salario, especialmente durante períodos, como el embarazo y la lactancia, en que el organismo es más vulnerable a los riesgos;

d) la vigilancia y la inspección periódicas de las zonas que presenten o puedan presentar riesgos.

22. El equipo y otros dispositivos de protección mencionados en el apartado c) del artículo 9 del Convenio podrían comprender:

a) estructuras de protección contra el vuelco y la caída de objetos;

b) cinturones y arneses de seguridad;

c) compartimentos estancos presionizados;

d) refugios autónomos de salvamento;

e) duchas de socorro y fuentes para el lavado de ojos.

23. Al aplicar lo establecido en el apartado b) del artículo 10 del Convenio, los empleadores deberían:

a) asegurarse de que se inspeccionan de manera adecuada todos los lugares de trabajo en la mina y, en particular, la atmósfera, las condiciones del suelo, las máquinas, el equipo y sus accesorios, incluidas, cuando sea necesario, inspecciones antes de cada turno, y

b) llevar un registro de las inspecciones realizadas, de las deficiencias y de las medidas correctivas y tenerlo a disposición en la mina.

24. Según proceda, la vigilancia de la salud a la que se hace referencia en el artículo 11 del Convenio debería comprender, sin costo para el trabajador y sin que éste sea objeto de ningún tipo de discriminación o represalia:

a) la posibilidad de que se efectúe un reconocimiento médico de ingreso y reconocimientos médicos periódicos, en relación con las tareas que se hayan de realizar, y

b) cuando sea posible, la reintegración o la rehabilitación de los trabajadores que no estén en condiciones de llevar a cabo sus tareas normales debido a una lesión o enfermedad profesional.

25. En virtud de lo previsto en el apartado e) del párrafo 4 del artículo 5 del Convenio, los empleadores deberían, cuando proceda, facilitar y mantener sin ningún costo para los trabajadores:

a) retretes, duchas, lavabos y vestidores adecuados y en número suficiente, separados, cuando proceda, para hombres y mujeres;

b) instalaciones adecuadas para el almacenamiento, lavado y secado de ropa;

c) un volumen suficiente de agua potable en los lugares convenientes, y

d) locales apropiados e higiénicos para comer.

III. Derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes

26. En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, los trabajadores y sus representantes de seguridad y salud deberían recibir o tener a su disposición, cuando sea procedente, información que debería incluir:

a) cuando corresponda, la notificación de cualquier visita relacionada con la seguridad y la salud a la mina que realice un representante de la autoridad competente;

b) los informes de las inspecciones efectuadas por la autoridad competente o por el empleador, incluidas las inspecciones de máquinas y equipos;

c) las copias de las órdenes o instrucciones con respecto a la seguridad y la salud emitidas por la autoridad competente;

d) los informes que prepare la autoridad competente o el empleador sobre los accidentes, las lesiones, los casos de menoscabo de la salud y los incidentes que atañan a la seguridad y la salud;

e) las informaciones y notificaciones de todos los riesgos en el trabajo, incluidos los que se relacionan con los materiales, las sustancias o los agentes peligrosos, tóxicos o dañinos utilizados en la mina;

f) cualquier otra documentación relativa a la seguridad y la salud que el empleador deba conservar;

g) la notificación inmediata de los accidentes y otros incidentes peligrosos, y

h) los estudios médicos que se realicen en relación con los riesgos presentes en el lugar de trabajo.

27. Las disposiciones adoptadas de conformidad con lo establecido en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 13 del Convenio podrían prever:

a) la notificación a los supervisores y a los representantes de seguridad y salud del peligro al que se refiere dicho apartado;

b) la participación de representantes acreditados del empleador y de representantes de los trabajadores en la búsqueda de una solución;

c) la intervención...de un representante de la autoridad competente para que ayude a encontrar una solución;

d) el mantenimiento del salario del trabajador y... su traslado a otro puesto de trabajo adecuado;

e) la notificación a todo trabajador al que se pida que trabaje en la zona en cuestión del hecho de que otro trabajador se ha negado a hacerlo y por qué razones.

28. Al aplicar lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13 del Convenio, los derechos de los representantes de seguridad y salud deberían incluir, según proceda el derecho a:

a) recibir formación adecuada durante la jornada de trabajo, sin pérdida de salario, para conocer sus derechos y funciones como representantes de seguridad y salud y las cuestiones relativas a la seguridad y la salud;

b) disponer de instalaciones adecuadas para realizar sus funciones;

c) percibir su salario normal durante el tiempo que dedican al ejercicio de sus derechos y funciones, y

d) asistir y asesorar a todo trabajador que se haya retirado de un lugar de trabajo por considerar que su seguridad o salud se encontraba en peligro.

29. Los representantes de seguridad y salud deberían, cuando proceda, anunciar con antelación razonable al empleador su intención de supervisar o investigar asuntos relativos a la seguridad y la salud de conformidad con lo previsto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 13 del Convenio.

30. 1) Toda persona debería tener la obligación de:

a) abstenerse de desconectar, cambiar o retirar de manera arbitraria los dispositivos de seguridad instalados en máquinas, equipos, accesorios, herramientas, instalaciones y edificios, y

b) utilizar correctamente dichos dispositivos de seguridad.

2) Los empleadores deberían tener la obligación de facilitar a los trabajadores la formación y las instrucciones adecuadas que les permitan cumplir con las obligaciones descritas en el subpárrafo 1) anterior.

IV. Cooperación

31. Las medidas destinadas a fomentar la cooperación prevista en el artículo 15 del Convenio deberían incluir:

a) la creación de mecanismos de cooperación, tales como los comités de seguridad y salud, con representación paritaria de empleadores y de trabajadores y con las facultades y funciones que se les atribuyan, incluida la facultad de realizar inspecciones conjuntas;

b) la designación, por parte del empleador, de personas que posean las calificaciones y la experiencia adecuadas para promover la seguridad y la salud;

c) la formación de los trabajadores y de sus representantes de seguridad y salud;

d) el establecimiento, de manera permanente, de programas de concienciación en materia de seguridad y salud para los trabajadores;

e) el intercambio permanente de información y experiencia sobre la seguridad y la salud en las minas;

f) la consulta del empleador a los trabajadores y sus representantes al establecer políticas y procedimientos en materia de seguridad y salud, y

g) la inclusión, por parte del empleador, de los representantes de los trabajadores en las investigaciones de los accidentes e incidentes peligrosos previstas en el apartado d) del artículo 10 del Convenio.